

Recomendación: 3/2001
Guadalajara, Jalisco, 28 de marzo de 2001
Asunto: tortura, violaciones a la libertad personal, a la seguridad jurídica, al ejercicio indebido en la procuración de justicia y de los derechos de los indígenas
Queja: 324/99/III

Gerardo Octavio Solís Gómez*
Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco
P r e s e n t e

Alfonso Petersen Farah*
Secretario de Salud del estado de Jalisco
P r e s e n t e

Juan Manuel Orozco Serrano*
Presidente Municipal de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco
P r e s e n t e

Distinguidos señores:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7° y 28, fracción III; 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interior, examinó las quejas acumuladas 324/99/III y 688/00/III interpuestas por César Díaz Galván y Rosario Elías Padilla, con motivo de posibles violaciones de los derechos humanos de los indígenas nahuas Sebastián de la Cruz Roblada, José Roblada Michel, Samuel Ramos Roblada y Rosario Elías Padilla, residentes del ejido de Ayotitlán, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, por actos que cometieron policías investigadores y el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) en ese municipio, con los cuales violaron sus derechos a la libertad personal, seguridad jurídica, ejercicio indebido en la procuración de justicia, y porque al hacerlo violaron además derechos de los indígenas al ser los quejosos miembros de la etnia nahua.

Síntesis:

El 21 de febrero de 1999, esta Comisión inició la queja 324/99/III por los hechos que señaló César Díaz Galván relativos a las arbitrariedades cometidas por elementos de la Policía Investigadora, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (PGJE), en contra de los indígenas nahuas Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla, José Roblada Michel y Sebastián de la Cruz Roblada. Después de las primeras investigaciones, se amplió la queja en contra del agente del Ministerio Público adscrito a Cuautitlán de García Barragán, por su participación en las violaciones cometidas por los agentes de la Policía Investigadora y por la deficiente integración de las averiguaciones previas iniciadas al respecto.

De las constancias del expediente se desprende que el 15 de febrero de 1999, en la comunidad indígena nahua de Chancol, municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, se cometió un robo contra la cooperativa de café del lugar. Los hechos fueron denunciados ante la agencia del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, en el sentido de que había varios muertos. Después de conocer del caso, los agentes del Ministerio Público de Autlán de Navarro y de Cihuatlán, en ausencia del adscrito a Cuautitlán, no levantaron actuaciones por no haber muertos, y se invitó a los ofendidos a poner su denuncia en la oficina ministerial de Cuautitlán de García

Barragán y con ello, se inició la averiguación previa 18/99. El 16 de febrero de 1999, cerca de las 14:00 horas, policías de la población mencionada, en el camino principal que cruza Chancol, detuvieron a José Roblada Michel por ofender a los policías y portar una cachucha tipo militar. El 17 de febrero de 1999, a las 19:00 horas, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, y se dio inicio a la averiguación previa 21/99. El mismo 17 de febrero de 1999, antes de que José Roblada Michel estuviera a disposición del representante social, fue excarcelado por policías investigadores para investigarlo sobre el robo a la cafetalera; dijo el agraviado que al no obtener su confesión, lo vendaron de los ojos y lo amarraron de pies y manos y pretendían ahogarlo con trapos empapados en agua que le ponían en la cara; que lo sumergieron en una pila con agua, además de aplicarle por la espalda corriente eléctrica con unos cables, con lo cual le causaron quemaduras; lo amenazaban con secarle el cerebro mediante electricidad, y por miedo proporcionó los nombres de sus coagraviados, no obstante que no participaron en el robo.

El 21 de febrero de 1999 se recibió queja en la CEDHJ por vía telefónica de César Díaz Galván, en favor de los agraviados Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla y José Roblada Michel, en contra de elementos de la Policía Investigadora, pues el primero presumía que los agraviados habían sido detenidos ilegalmente y golpeados.

Samuel Ramos Roblada fue detenido por la Policía Investigadora el 18 de febrero de 1999 en su domicilio. De la detención se dio cuenta su esposa, quien además lo vio golpeado cuando los policías lo llevaron de nuevo a su domicilio para recoger el rifle de su marido. Asimismo, se dio cuenta de cuando estuvo detenido en la casa de los policías investigadores, los días 19 y 20 de febrero de 1999 y no fue sino hasta el 21 de febrero de 1999 cuando vio a su esposo en los separos municipales de Cuautitlán de García Barragán, golpeado, con raspones, quemaduras y su cuello hinchado. Del lugar en donde estuvo detenido y de las lesiones también se percató su hijo Félix Ramos Sandoval. A Rosario Elías Padilla, los policías investigadores fueron a buscarlo a su casa el 18 de febrero de 1999; como no lo encontraron, le dejaron un recado con su esposa Prudencia Ramos Jacobo, para que compareciera con ellos. Al día siguiente Rosario Elías Padilla, de buena voluntad llegó a la cabecera municipal en donde al estar esperando a que abrieran la agencia del Ministerio Público fue detenido por los policías investigadores, quienes lo llevaron a su domicilio. Rosario señaló al igual que los demás agraviados que fue golpeado, vendado de los ojos, que lo sumergieron en una pila con agua y que le dieron toques eléctricos. Prudencia Ramos, por la tarde, al ver que no regresaba su esposo Rosario Elías, fue a buscarlo a Cuautitlán, donde lo encontró detenido en la casa de los policías investigadores tirado en el piso, vendado y amarrado y no la dejaron entrar a verlo. Ya en los separos municipales, vio los golpes que todavía presentaba cuando fue revisado por personal de la CEDHJ.

De las investigaciones se advirtió que junto con los agraviados fue detenido Sebastián de la Cruz Roblada, pero en supuesta calidad de presentado. Se amplió la queja a su favor y al ser entrevistado por personal de esta CEDHJ, refirió que el 18 de febrero de 1999, a las 22:00 horas, al estar en su domicilio, policías investigadores lo detuvieron sin mostrar ninguna orden judicial, para ser llevado a la casa de éstos, en donde fue objeto de tortura; a golpes lo sumergieron en una pila con agua y le dieron toques eléctricos. El 19 de febrero de 1999 lo dejaron esposado en la casa, y cuando regresaron los policías investigadores con los agraviados Samuel Ramos y José Roblada, escuchó a otra persona que se quejaba. Cabe resaltar que los policías investigadores, en el informe que rindieron al Ministerio Público, refieren que fue al último de los agraviados al que localizaron en el poblado de Lagunillas de Ayotitlán, y que esto sucedió el 19 de febrero de 1999, lo cual la CEDHJ corroboró que era falso, puesto que había sido detenido desde el 18 de febrero de 1999. Esto, gracias a los registros existentes en la policía municipal de Cuautitlán de García Barragán.

El 21 de febrero de 1999, el agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán puso a disposición de su homólogo federal, con sede en Atlán de Navarro, a los detenidos Samuel Ramos Roblada, Sebastián de la Cruz Roblada y José Roblada Michel, junto con lo actuado dentro de la averiguación previa 18/99, por su presunta responsabilidad en la portación de arma de fuego.

El agente del Ministerio Público Federal rechazó las actuaciones de la averiguación previa 18/99, ya que carecían de validez jurídica, y tampoco aceptaba como detenidos por encontrarse fenecido el tiempo constitucional. El 22 de febrero de 1999, los agraviados José Roblada Michel, Rosario Elías Padilla y Sebastián de la Cruz Roblada fueron consignados ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cihuatlán, en donde ese mismo día el Juez los dejó en libertad con las reservas de ley por considerar ilegal la detención de los agraviados. El mismo 22 de septiembre de 1999, la Policía Investigadora de Cuautitlán de García Barragán puso a disposición del Juez Penal de Autlán de Navarro, a Sebastián de la Cruz Roblada, en cumplimiento de la orden de aprehensión 2120/95, girada dentro del proceso 172/95 llevado en su contra por diversos hechos. Dentro de las violaciones a derechos humanos atribuibles por esta Comisión al agente del Ministerio Público de Cuautitlán fue que con su consentimiento fueron objeto de tortura los agraviados, pues ésta se practicó en la casa que cohabitaban el Ministerio Público y los elementos de la Policía Investigadora. Asimismo, se advirtieron irregularidades en los partes de lesiones de los agraviados, toda vez que resultaron falsos, producto de la presión que ejercieron los policías investigadores sobre el médico pasante del Centro de Salud Rural de la Secretaría de Salud de Cuautitlán, ya que no se asentaron las quemaduras con electricidad y los golpes en el cuerpo que sufrieron los agraviados José Roblada Michel, Samuel Ramos Roblada y Rosario Elías Padilla. Entre las violaciones de los derechos de los detenidos a contar con un debido proceso legal está el no haber sido asistidos por un defensor de oficio ante el Ministerio Público, en los términos de la fracción IX, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. RESULTANDO
a) antecedentes y hechos

1. El 21 de febrero de 1999 se recibió por vía telefónica la queja de César Díaz Galván, en favor de Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla y José Roblada Michel, habitantes del municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, por actos atribuidos a elementos de la Policía Investigadora de la PGJE, destacados en ese municipio. Señaló que el 18 de febrero de 1999, como a las 21:00 horas, los agraviados habían sido detenidos y golpeados sin motivo por los elementos de la Policía Investigadora. A las 11:00 horas se entrevistó con los detenidos, quienes le refirieron que los habían golpeado al momento de su arresto. Se dio cuenta de que presentaban huellas de violencia física en diferentes partes de su cuerpo.

2. La Dirección de Quejas y Orientación de este organismo turnó el caso a la Tercera Visitaduría General, con el número de queja 324/99/III, la cual se recibió el 23 de febrero de 1999.

3. El 23 de febrero de 1999, el Visitador Adjunto de la oficina regional de Autlán de Navarro se presentó en la cárcel del lugar para entrevistarse con Sebastián de la Cruz Roblada, a fin de que éste ratificara la queja expuesta por César Díaz Galván, lo cual así hizo. Manifestó que el 18 de febrero de 1999, como a las 22:00 horas, llegaron a su domicilio aproximadamente cuatro policías investigadores acompañados por cuatro elementos municipales, quienes sin mostrar ninguna orden de aprehensión o de cateo ni identificación, allanaron su domicilio para detenerlo; relató que abrieron con violencia una de las ventanas de su casa, cuyo marco golpeó a su hija en la cabeza, en seguida lo vendaron de los ojos, lo subieron a una camioneta esposado boca abajo, y lo llevaron a la casa donde viven los policías investigadores. En este lugar, dijo, sin hacerle preguntas, lo golpeaban, lo metían dentro de una pila de agua con las manos amarradas y vendado de los ojos; y que después de que lo golpearon en dos ocasiones le dijeron el motivo de su detención, y le preguntaron si había participado en el robo de la cooperativa de café en Chancol; contestó que no, y que tenía testigos que podían decir dónde se encontraba el día del robo. Aseguró que como no les dijo lo que querían, toda la noche siguieron golpeándolo, le dieron toques eléctricos, y cuando lo metían en el agua de la pila introducían los cables a ésta.

Sebastián de la Cruz Roblada continuó exponiendo su versión de los hechos: manifestó que el 19 de febrero de 1999, continuó diciendo, lo dejaron esposado y vendado de los ojos toda la mañana. Por la tarde regresaron los policías investigadores con unas personas que después supo que eran

Samuel Ramos y José Roblada Michel; ese mismo día escuchaba a otra persona que se quejaba, sin saber quién era. No fue sino hasta el 20 de febrero de 1999 cuando dejaron de golpear a todos los detenidos, y a las 06:00 horas de ese día los llevaron a los separos de la Policía Municipal. De las conversaciones que sostenían entre sí resultó que todos habían sido torturados y que por miedo se habían echado la culpa y lo habían inculpado a él; por esa misma razón habían entregado sus armas de calibre .22, pero no “cuernos de chivo”, que eran las armas que buscaban los policías investigadores. En los separos los mantuvieron incomunicados y sin comer; pidió que lo llevaran con el doctor, ya que se sentía mal; lo revisó el médico municipal, a quien los policías investigadores le decían que no le diera medicina, ya que no presentaba lesiones con sangre; asimismo, lo amenazaron para que no dijera nada. Después lo llevaron con el Juez Penal de Autlán de Navarro por un delito distinto (había una orden de aprehensión en su contra) del que le imputaban los policías investigadores.

4. El mismo día, el Visitador Adjunto de la oficina regional de Autlán de Navarro dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado Sebastián de la Cruz Roblada, causadas al parecer por toques eléctricos. Consistían en 40 excoriaciones pequeñas en su cintura donde se une el fémur con la cadera, en su cara de enfrente, lado izquierdo. Asimismo, se tomaron dos fotografías de las lesiones que presentaba el agraviado.

5. Luego de que Sebastián de la Cruz Roblada ratificó la queja, personal de la CEDHJ recabó en la cárcel municipal de Autlán de Navarro fotocopia del oficio 043/99, fechado y signado el 21 de febrero de 1999 por los policías investigadores Agustín Flores Villagómez y Javier Plata Huerta, a través del cual el 22 de febrero de 1999, ante el Juez de lo Criminal de Autlán de Navarro, presentaron detenido a Sebastián Hermenegildo Roblada (Sebastián de la Cruz Roblada), con lo cual se cumplió la orden de aprehensión 2120/95, girada dentro del proceso 172/95 por los delitos de robo y asalto.

6. De igual manera, en la cárcel municipal se recabó de oficio parte médico de lesiones, folio 99-015, elaborado en favor de Sebastián Hermenegildo Roblada o de la Cruz Roblada, a las 16:00 horas del 21 de febrero de 1999, por el doctor Francisco Javier Ramírez Godínez, perteneciente a la Secretaría de Salud Jalisco y adscrito al municipio de Cuautitlán de García Barragán, en el cual se asentó que a la exploración física no presenta hallazgos de lesión o trauma.

7. Documento no especificado (al parecer una receta médica) recabado en la cárcel municipal de Autlán de Navarro, expedido el 22 de febrero de 1999 por la Secretaría de Salud Jalisco, a nombre de Sebastián de la Cruz Roblada; aparece una firma ilegible, otra del paciente y un sello de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Autlán de Navarro.

8. El mismo 23 de febrero de 1999, el Visitador Adjunto de Autlán de Navarro se presentó legalmente en la agencia del Ministerio Público Federal del lugar, en donde tuvo acceso a la averiguación previa 12/99, que envió por incompetencia el Representante Social de Cuautitlán de García Barragán para que su homólogo federal conociera de la supuesta portación de armas de fuego de Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla y José Roblada Michel. Se observa que ésta fue hecha a destiempo, lo cual imposibilitó al Ministerio Público Federal ejercer la acción penal. Además, las actuaciones remitidas contenían una serie de irregularidades: faltaba la firma del agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán; no existía la calificación de la detención y tampoco la firma de la persona que figura como defensor o “persona de su confianza”; además, se advirtió que la detención había sido ilegal.

9. El 24 de febrero de 1999 se recibió en la oficina regional de Autlán de Navarro el parte de lesiones practicado ese mismo día por el médico municipal del lugar al agraviado Sebastián Hermenegildo de la Cruz Roblada, solicitado por la CEDHJ, en el cual se asienta que presentó las siguientes lesiones:

Contusión a nivel de región occipital, contusión a nivel de ambas rodillas, contusión a nivel de ambos tercios distales de ambos muslos, excoriaciones dermoepidérmicas a nivel de ambos flancos, a nivel de hipogastro y a nivel púbico, lesiones al parecer producidas por agente contundente y quemante. Lesiones que por su situación y naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

10. Por medio del oficio 077/99 del 24 de febrero de 1999, el Visitador Adjunto regional de Autlán de Navarro solicitó al agente del Ministerio Público Federal de la localidad fotocopias certificadas de la averiguación previa 12/99, de la cual se destaca:

a) El 21 de febrero de 1999, el licenciado Arturo Maldonado Siller, agente del Ministerio Público Federal de Autlán de Navarro, recibe el oficio 58/99 del 21 de febrero de 1999, a través del cual Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público del fuero común de Cuautitlán de García Barragán, remite la averiguación previa 18/99, instruida en contra de Samuel Ramos Roblada, Sebastián de la Cruz Roblada y José Roblada Michel. El fiscal federal asienta que de las actuaciones que le remiten no obra constancia del cómputo legal que compruebe que aquéllos fueron puestos a disposición del fiscal del orden común, con la fecha y la hora específicas. La única constancia legal dentro de la averiguación previa 18/99 en la cual se establece que los probables responsables fueron puestos a disposición del Ministerio Público del fuero común, es el oficio 42/99, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora de la adscripción (sic), del 19 de febrero de 1999, a las 15:00 horas.

Por lo tanto, el Ministerio Público Federal de Autlán de Navarro, para no atentar contra la garantía constitucional y por carecer de los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acordó, con fundamento en los artículos 27 bis, 145 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, no admitir las actuaciones remitidas por el Representante Social de Cuautitlán de García Barragán, toda vez que carecían de validez jurídica por no tener las firmas del Ministerio Público y de los elementos aprehensores, y ante la Fiscalía de la Federación no figuraban en calidad de detenidos Samuel Ramos Roblada, Sebastián de la Cruz Roblada y José Roblada Michel, por haber vencido el cómputo legal que señala el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional. Por ese motivo la autoridad federal no tuvo por puestas a su disposición a las personas citadas, ni por recibidas las actuaciones remitidas por el representante social del fuero común.

b) Esta Comisión también pudo observar que en las actuaciones practicadas con motivo de la averiguación previa 18/99, que se integró en la agencia del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, remitidas a la agencia federal de Autlán de Navarro, en las declaraciones de los inculpados falta la firma de Juan Carlos Araiza Orozco, persona nombrada por el Ministerio Público del lugar como de su confianza para que los asistiera en sus declaraciones.

11. El 25 de febrero de 1999, el Visitador Adjunto de Autlán de Navarro recabó en la cárcel de Cihuatlán la ratificación de la queja de José Roblada Michel, quien agregó que el 16 de febrero de 1999, a las 12:00 horas, en la parada que hace el autobús en el poblado de Chancol, dos patrullas de la Policía Municipal de Cuautitlán de García Barragán lo detuvieron con el argumento de que llevaba puesta una cachucha verde militar, parecida a la que portaba uno de los asaltantes de la cooperativa de café de esa misma población. El 17 de febrero de 1999, a las 17:00 horas, cuando ya se encontraba en los separos municipales, agentes de la Policía Investigadora fueron por él y lo llevaron a sus oficinas para interrogarlo sobre el asalto. Al no obtener su confesión, lo vendaron de los ojos, lo amarraron de pies y manos, lo tiraron al suelo, le pusieron trapos mojados en la nariz y le echaron agua. Después lo llevaron a una pila de agua, donde lo sumergieron y le aplicaron en la espalda corriente eléctrica con unos cables que le causaron quemaduras. Además, lo golpeaban en el estómago y los muslos. Como no les decía lo que querían, para asustarlo, le decían que con los toques iba a secársele el cerebro y que ninguna persona sabría después lo que le había pasado. Esta tortura duró toda la noche del 17 de febrero de 1999 y la mañana del 18 de febrero de 1999. Por último, se vio forzado a aceptar su participación en el asalto debido a la tortura, por lo

que dio los nombres de Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla y de Sebastián de la Cruz. Ese día lo dejaron amarrado y vendado de los ojos en sus oficinas y se fueron por las personas a quienes había nombrado por miedo a que continuara la tortura y no porque hayan participado en el asalto, ya que al igual que él eran inocentes. Afirma que no pudo ver lo que le hacían a Sebastián y a Samuel, pero sí oía los gritos, que no cesaron hasta el 19 de febrero de 1999, cuando a las 05:30 horas los llevaron a los separos de la policía municipal de Cuautitlán de García Barragán, donde les dieron unos papeles que firmaron sin saber qué decían. Ahí permanecieron hasta el 21 de febrero de 1999, de donde los trasladaron a la cárcel de Cihuatlán.

12. El 25 de febrero de 1999, el Visitador Adjunto de Autlán de Navarro dio fe de las lesiones que presentaba José Roblada Michel: fractura del canino superior derecho, fractura del incisivo con pérdida de 25 por ciento de la pieza; excoriación dermoepidérmica de 2 por 2 centímetros en el hombro derecho; cerca de cuarenta o cincuenta lesiones de tamaño variable de 0.2 a 0.3 centímetros, distribuidas en las ingles y espalda, parecidas a quemaduras, y doce excoriaciones en ambos glúteos de aproximadamente 3 x 0.2 centímetros.

13. En el parte médico de lesiones elaborado a petición del Visitador Regional de Autlán de Navarro, en favor de José Roblada Michel, el 25 de febrero de 1999, a las 14:20 horas, por el José Antonio García Villalvazo, médico municipal de Cihuatlán, Jalisco, con el número de oficio 004, expediente IV/99, se describen las siguientes lesiones:

I. Fractura de canino superior derecho.

II. Fractura de incisivo con pérdida de 25 por ciento de dicha pieza.

III. Excoriación dermoepidérmica de aproximadamente 2.2 x 2.2. centímetros en hombro derecho y en una zona aproximada de diez centímetros, lesiones de tamaño variable de 0.2 a 0.1 centímetros, con la apariencia clínica de ser quemaduras de primer grado, con una evolución de siete días.

IV. Doce excoriaciones dermoepidérmicas en ambos glúteos, con diámetro aproximado de 3 x 0.2 centímetros, con la apariencia de haber sido generadas por objeto contundente. Concluye que estas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, no ameritan hospitalización y se ignoran secuelas.

14. El 25 de febrero de 1999, personal de la CEDHJ recabó en la cárcel de Cihuatlán fotocopias simples de los partes médicos de lesiones, sin número de folio, elaborados en favor de José Roblada Michel, Samuel Ramos Roblada y Rosario Elías Padilla, a las 23:50, 23:45 y 23:40 horas, respectivamente, que fueron extendidos el 21 de febrero de 1999 por Pedro González Velarde, médico pasante del servicio social, adscrito al Centro de Salud Rural de Cuautitlán de García Barragán, de la Secretaría de Salud, en los que consta que el primero de los revisados presenta una pequeña excoriación en la nariz de unos tres centímetros, no presenta datos de lesiones externas aparentes, y a los dos últimos no se les apreciaron daños físicos externos.

15. Mediante oficio 078/99, que el 23 de febrero de 1999 el Visitador Adjunto de Autlán de Navarro le envió al Juez Mixto de Primera Instancia de Cihuatlán, se solicitaron fotocopias certificadas del procedimiento penal 17/99, instaurado en contra de los agraviados Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla y José Roblada Michel, del cual se aprecia:

a) Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, remite al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cihuatlán, mediante el oficio 057/99, la averiguación previa 018/99, la cual es presentada a este juzgado a las 11:00 horas del 22 de febrero de 1999.

b) La averiguación previa se inició el 15 de febrero de 1999, a las 10:50 horas. En esta primera actuación se asienta que el Ministerio Público se hizo acompañar por el Comandante de la Policía Investigadora de Autlán de Navarro, a la población de Chancol, ya que acababa de ocurrir un asalto y al parecer había varios muertos.

Se inició la fe ministerial del lugar de los hechos, y se asienta que se recogieron dos casquillos percutidos, al parecer uno de R-15 y el otro de “cuerno de chivo”. El agente del Ministerio Público de la PGJE adscrito al municipio de Cuautitlán de García Barragán invitó a comparecer a la cabecera municipal a Ernesto Cobián Martínez, Hilda Elías, Ernestina Hernández, Mateo Ramos Elías, para que declararan en relación con los hechos. También se encontró a Jesús Hernández Trinidad, quien presentaba una excoriación en el brazo izquierdo, con el tatuaje típico de pólvora. Manifestó que fue producido por el proyectil de arma de fuego, ya que los individuos enmascarados que llegaron les hicieron cerca de diez disparos de arma de fuego, y les robaron cerca de seiscientos pesos y dos pistolas, una de calibre .32 y la otra .22.

c) Declaración del ofendido J. Jesús Hernández Trinidad, del 15 de febrero de 1999, realizada a las 16:00 horas, en la que manifestó que era presidente de la Sociedad de Cafetaleros de Chancol de la Sierra de Manantlán, por lo que ese día, como a las diez de la mañana, de la bodega salieron cuatro individuos enmascarados a los que sólo se les veían los ojos, ya que iban envueltos en cobertores y llevaban armas largas de grueso calibre, con las cuales comenzaron a disparar, al tiempo que ordenaban tirarse al piso a todos los que se encontraban en la bodega de la cafetalera. Uno de los individuos se quedó cuidándolos y los otros entraron a dicho almacén. Por curiosidad levantó la cabeza y el que los cuidaba le hizo un disparo que le pegó en el brazo. Que las armas eran como las que usa el gobierno, “cuernos de chivo” y R-15. Como a los veinte minutos de que ellos se fueron, se levantaron todos los que estaban en la bodega: Engracia Hernández, Daniel Ramos Elías, Ernesto Cobián Martínez e Hilda Elías. Manifestó que su hija sí reconoció a los asaltantes, y le dijo que lo único que faltaba eran 600 pesos, además de dos pistolas de calibres .32 y .22.

d) Declaración de Ernesto Cobián Martínez, efectuada a las diez de la mañana del 18 de febrero de 1999. Refirió ser trabajador de la bodega de cafetaleros de Chancol, y que el 15 de febrero de 1999, como a las ocho de la mañana, estaba trabajando dentro de la bodega cuando vio a un individuo con la cara tapada junto con otros que llevaban cobijas al cuello y armas de alto poder, como las que usa el gobierno. Otro individuo siguió al primero al interior de la bodega, y les ordenaron a los presentes que se pusieran boca abajo. Un sujeto le pidió el dinero a Hilda, pero ella le dijo que no había, y entonces empezaron a buscar en la bodega. Como no encontraron nada, regresaron con la secretaria Ernestina, le hicieron preguntas, dispararon unas diez veces desde la puerta, duraron cerca de quince minutos en la bodega y poco a poco se retiraron. Entonces vio que dos de ellos llevaban cachuchas tipo militar, y la de uno de ellos lucía vieja y prendida de atrás con un alfiler. Cuando declaró se le mostraron dos cachuchas tipo militar, reconoció una como la que traía uno de los asaltantes, ya que estaba cosida de la parte de atrás de manera similar a la de la persona que estaba detenida en la cárcel del lugar, cuya constitución física coincidía con la de uno de los asaltantes, y por eso el detenido tenía que ver con el atraco.

e) Declaración de Ernestina Hernández Elías, rendida a las diez de la mañana, del 19 de febrero de 1999, en la que señala que el 15 de ese mismo mes ella laboraba en la bodega, cuando llegaron dos individuos enmascarados con gorras tipo militar, color verde, envueltos en cobijas, con armas largas. Corrió y les dijo a sus compañeros: “Miren, los mascarudos”. Uno de los asaltantes les ordenó ponerse boca abajo, y fue quien tomó 600 pesos que estaban en una cama. Entró otro y ambos se apoderaron de dos pistolas que tenía su papá, una calibre .22 y una calibre .32; fuera vio a otros dos, también con cachuchas normales. Éstos hicieron disparos; menciona que uno que la siguió medía como 1.67 metros (sic), moreno, pelo negro, complexión regular y portaba una arma larga, y el otro era alto, flaco, de pelo negro y lacio, y llevaba una arma larga, de cargador curvo; que el que la había seguido llevaba un pantalón verde, botas vaqueras en color negro, dos camisas puestas, una sobre la otra, y una gorra militar. También el alto y flaco usaba una gorra

similar. Le fue mostrada una gorra tipo militar y la reconoció como la que llevaba el asaltante que la siguió, ya que parecía estar cosida. En su declaración menciona que momentos antes había visto en la oficina de la Policía Investigadora a cuatro individuos a quienes reconocía plenamente sin temor a equivocarse como los mismos que los habían asaltado, ya que a tres los conocía con anterioridad. Dijo que José Roblada Michel era el asaltante que había entrado primero con el arma larga, pues llevaba el mismo pantalón, las botas y la gorra que reconoció. Por su parte, a Rosario Elías Padilla lo reconocía por ser quien llevaba el arma larga con cargador como las que usa el gobierno en sus armas, y además era de Ayotitlán. A Samuel Ramos Roblada lo identificó como uno de los que se quedaron fuera de la bodega, también originario de Ayotitlán, a quien reconocía por su cuerpo y estatura. Al otro individuo (Sebastián de la Cruz Roblada), no lo conocía, pero aseguró que era el mismo que estuvo en el asalto, pues a estos dos últimos pudo verles bien su complexión, ya que no llevaban cobija.

f) Declaración de Hilda Delfina Elías Rodríguez, rendida a las 11:00 horas del 19 de febrero de 1999. Señaló que como a las diez de la mañana del 15 de febrero de 1999, cuando laboraba en la bodega de acopio de café en Chancol, entraron dos individuos enmascarados con cachuchas verdes, del tipo militar, envueltos en cobijas y con armas largas en las manos; a ella se le acercó uno bajo de estatura y le pidió el dinero. Pensó que era una broma, pero en seguida se dio cuenta de que eran "los enmascarados de verdad". Como no les dijo nada, anduvieron buscando en las camas. Uno de ellos se fue tras Ernestina Hernández Elías, y el otro, al ver que no tenía el dinero, también se fue. Tomaron únicamente 600 pesos que estaban sobre la cama en una bolsa. Dijo que en la bodega había varias personas procedentes de Veracruz, de las cuales no sabía sus nombres, pero al pasar el asalto se fueron para su tierra. Además, estaban Ernesto Cobián Martínez, Ernestina Hernández y J. Jesús Hernández Trinidad, quien se encontraba fuera de la bodega junto con otros trabajadores. Después de que se fueron los asaltantes, vieron que se habían llevado las dos pistolas que tenía J. Jesús Hernández para su defensa, por ser el velador de la bodega. Reconoció una gorra tipo militar como la que ese día llevaba puesta uno de los asaltantes. Refirió que momentos antes tuvo a la vista cuatro sujetos en la oficina de la Policía Investigadora, a quienes reconocía plenamente sin temor a equivocarse, en su estatura, en su cuerpo, y además en que uno de ellos llevaba el mismo pantalón verde que usó en el asalto. Dijo, sin la total certeza, que se llamaba José Roblada Michel, a quien conocía desde la niñez y era de Tierras Blancas; a Rosario Elías Padilla lo conocía porque iba a vender café a la bodega y su media filiación era la misma que la del asaltante que llevaba un rifle colgado del hombro y la pistola escuadra, quien le pedía dinero; a los otros dos detenidos no los conocía, pero su media filiación coincidía con la de los que se quedaron fuera de la bodega e hicieron disparos.

g) El 19 de febrero de 2000, a las 15:00 horas, el Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán recibió el oficio 42/99 con los detenidos Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla, José Roblada Michel y el presentado Sebastián de la Cruz Roblada, quien tenía orden de aprehensión. El oficio fue suscrito por los agentes de la Policía Investigadora Agustín Flores Villagómez y Javier Plata Huerta, mediante el cual le informan:

... que entrevistaron a quien dijo llamarse José Roblada Michel, que éste efectivamente le dijo a sus aprehensores llamarse con dos nombres más y su primer apellido diferente porque andaba tomado; que efectivamente lo invitaron a participar en el asalto a la cafetalera ubicada en Chancol de este municipio; que localizaron a los demás participantes, aceptando su intervención en los hechos Samuel Ramos Roblada, Sebastián de la Cruz Roblada y Rosario Elías Padilla; que además Sebastián de la Cruz Roblada cuenta con orden de aprehensión por asalto, en consecuencia y como los demás activos Samuel Ramos Roblada y Rosario Elías Padilla fueron detenidos con una arma de fuego, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, se acuerda agregar el presente oficio a sus autos para que conste en sus términos y se tome en consideración al declarar a los mencionados detenidos y al presentado Sebastián de la Cruz Roblada...

h) Dos ratificaciones del oficio 042/99, realizadas por los policías investigadores Agustín Flores Villagómez y Javier Plata Huerta, a las 16:00 y 17:00 horas, del 19 de febrero de 1999, en las cuales manifiestan, respectivamente:

... Agustín Flores Villagómez [...] Que ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio 042/99, de hoy, por haberlo suscrito y firmado de mi puño y letra al calce, y al respecto quiero agregar que hoy (19 de febrero de 1999), como ya teníamos localizados los domicilios de los indiciados como sus cómplices por José Roblada Michel, acudimos a la población de Ayotitlán y los encontramos en una banca al costado izquierdo de donde está la plaza principal, vista de frente la Delegación Municipal de ese lugar, siendo Samuel Ramos Roblada y Rosario Elías Padilla, quienes al detectar nuestra presencia trataron de darse a la fuga tirando el arma que traían, puesta a su disposición en el oficio referido, por lo que procedimos a su detención. . .

... Javier Plata Huerta [...] Que ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio 042/99, de hoy, por haberlo suscrito y firmado de mi puño y letra al calce, y al respecto quiero agregar que hoy (19 de febrero de 1999) como ya teníamos conocimiento de los domicilios de los aquí inculpados, nos trasladamos a la población de Ayotitlán, y los encontramos en una banca al costado izquierdo de la plaza principal, quienes al detectar nuestra presencia quisieron huir tirando el arma que traían puesta, quienes los detuvimos y en la comandancia de ese lugar un identificador que niega su nombre por temor a represalias nos dijo que eran Samuel Ramos Roblada y Rosario Elías Padilla, puesto que los detuvimos y pusimos a su disposición en el oficio referido. . .

i) Declaración del detenido José Roblada Michel, rendida a las 18:00 horas del 19 de febrero de 1999. Para que lo asistiera en su declaración se nombró a Juan Carlos Araiza Orozco. El primero refirió que el 16 de febrero de 1999, como a las 13:00 horas, cruzaba una brecha en la población de Chancol cuando vio que pasaban dos patrullas del municipio de Cuautitlán de García Barragán. Lo detuvieron por llevar una cachucha tipo militar, y después de esculcarlo junto con otros amigos con los que había estado tomando “unos vinos”, le quitaron la cachucha y lo detuvieron por órdenes del Comandante de Cuautitlán. Por otra parte, estaba enterado de que unas personas lo señalaban como uno de los asaltantes de la Asociación de Cafetaleros de Chancol, porque una gorra similar llevaba uno de los que cometieron ese robo. En esta declaración acepta su participación del 15 de febrero de 1999, en el robo a la cafetalera de Chancol, junto con Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla y Sebastián de la Cruz Roblada.

j) Declaración del detenido Samuel Ramos Roblada, rendida a las 20:00 horas del 19 de febrero de 1999, quien también fue asistido por Juan Carlos Araiza Orozco. Refiere que ese mismo día en la mañana, cuando estaba acompañado de Rosario Elías Padilla, vieron que llegaba la Policía Judicial (Policía Investigadora), por lo que corrieron al monte, sin alejarse mucho, porque llevaban un arma larga de su propiedad, y se detuvieron por órdenes de los policías judiciales, quienes empezaron a investigarlos en relación con el asalto de la bodega de los cafetaleros de Chancol y como uno de sus compañeros ya los señalaba con un ademán, aceptó haber participado en el robo.

k) Declaración del detenido Rosario Elías Padilla, rendida a las 24:00 horas del 19 de febrero de 1999, en la cual señala que ese día, como a las diez u once de la mañana, se encontraba en Ayotitlán junto con Samuel Ramos Roblada, cuando llegaron varios agentes de la Policía Judicial (ahora Policía Investigadora). Trataron de correr, pero no les dieron tiempo, y Samuel Ramos Roblada llevaba a un costado el arma que llevaba consigo. Los policías investigadores les dijeron que los acompañaran a Cuautitlán de García Barragán, donde ya se encontraba José Roblada Michel. Comenzaron a preguntarles sobre el asalto en la bodega de café de Chancol. En vista de que sus compañeros aceptaron haber cometido el robo y lo señalaban a él como participante, no pudo “echarse para atrás” y aceptó su participación. Se nombró a Juan Carlos Araiza Orozco para que lo asistiera en su declaración.

l) Declaración de Sebastián de la Cruz Roblada, como compareciente voluntario, realizada el 20 de febrero de 1999, a la 01:30 horas, quien manifestó que elementos de la Policía Judicial (Policía Investigadora), lo visitaron para preguntarle sobre un asalto cometido contra la bodega de los cafetaleros de Chancol. Les dijo que no sabía nada, pero como le contestaron que sus compañeros ya lo habían señalado, no tuvo otra opción que acompañarlos, decir la verdad y aceptar su participación. También se nombró a Juan Carlos Araiza Orozco para que lo asistiera en su declaración.

m) Acuerdo de detención, elaborado a las 05:00 horas del 20 de febrero de 1999, en el cual el licenciado Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público, señala:

Tomando en consideración que José Roblada Ramos (Michel) se encuentra detenido por hechos cometidos en la diversa indagatoria 021/99, en donde se le detuvo en flagrancia, así mismo, que por la hora y por no ser días hábiles del Juzgado, así como el hecho de que es necesario continuar con la presente indagatoria, se acuerda dejar en calidad de detenido en esta averiguación al mencionado José Roblada Ramos (Michel), prolongando su detención en esta investigación, derivada de la diversa en que se le capturó.

n) Determinación de la averiguación previa 18/99, concluida a las 15:00 horas del 21 de febrero de 1999.

ñ) Oficio 052/9, del 18 de febrero de 1999, en la averiguación previa 18/99, a través del cual el licenciado Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público, solicita al encargado de la Policía Investigadora de Cuautitlán de García Barragán que investigue los hechos que dieron origen a la citada indagatoria, oficio que fue recibido por la Policía Investigadora a las 19:30 horas del 18 de febrero de 1999.

o) Oficio 042/99 del 19 de febrero de 1999, que contiene el informe de los policías investigadores Agustín Flores Villagómez y Javier Plata Huerta, rendido ante el licenciado Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público de Cuautitlán, sobre la investigación que les había solicitado en el oficio 052/99, informe en el cual también ponen a su disposición a dos detenidos (Samuel Ramos Roblada y Rosario Elías Padilla), a un presentado (Sebastián de la Cruz Roblada) y unas armas.

p) Parte de lesiones elaborado el 21 de febrero de 1999 por Pedro Sánchez Orozco, médico municipal y director del Centro de Salud Rural, de la Secretaría de Salud en Cuautitlán de García Barragán, relativo a Rosario Elías Padilla, el cual, al practicarle exploración física, presentó:

1. Excoriación dermoepidérmica en la oreja del lado izquierdo, al parecer producida por agente contundente.
2. Edema y hematoma en los muslos, por su cara posterior, en el 1/3 medio, al parecer producidos por agente contundente.
3. Edema en las rodillas, cara anterior, al parecer producido por agente contundente.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

q) Parte de lesiones elaborado el 21 de febrero de 1999 por Pedro Sánchez Orozco, médico municipal y director del Centro de Salud Rural, en Cuautitlán de García Barragán, relativo a Samuel Ramos Roblada, quien presentó:

1. Edema en cuero cabelludo, región temporal, al parecer producido por agente contundente.

2. Edema en tórax, cara anterior a nivel del 4° y 6° espacio intercostal, al parecer producido por agente contundente.

3. Edema en pierna derecha a nivel 1/3 proximal de su cara anterior, al parecer producido por agente contundente.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

r) Parte de lesiones elaborado el 21 de febrero de 1999 por Pedro Sánchez Orozco, médico municipal y director del Centro de Salud Rural, en Cuautitlán de García Barragán, relativo a José Roblada Michel, quien presentó:

1. Excoriación dermoepidérmica en hombro derecho, al parecer producida por agente contundente.

2. Hematoma y edema en tórax posterior de lado derecho a nivel de la escápula, al parecer producidos por agente contundente.

3. Hematoma en pierna izquierda a nivel 1/3 proximal de su cara anterior, al parecer producido por agente contundente.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

s) Auto por el cual se admite y califica la detención, elaborado el 22 de febrero de 1999, por Lorenzo Sánchez Hernández, juez de Primera Instancia de Cihuatlán, en el que recibe el oficio 057/99, suscrito por el Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, al cual anexa la averiguación previa 018/99 y ordena abrir averiguación criminal en contra de José Roblada Michel, Rosario Elías Padilla y Sebastián de la Cruz Roblada o Sebastián Hermenegildo Roblada. En el mismo auto expresa textualmente:

... Ahora bien, con la facultad que otorga el numeral 16 Constitucional, se procede a la calificación de la detención hecha a los indiciados, para lo cual se procede a su estudio, desprendiéndose del sumario que el consignador conoció de los presentes hechos el día 15 de febrero del año en curso, a las 10:50 horas, al haber sido notificado que en el poblado de Chancol ocurrió un asalto, por lo que habiéndose trasladado al lugar dio fe ministerial del lugar de los hechos (foja 2), también se tomó la declaración del ofendido J. Jesús Hernández Trinidad, como de los testigos presenciales Ernesto Cobián Martínez, Ernestina Hernández Elías e Hilda Delfina Elías Rodríguez, quienes en forma coincidente señalaron que el pasado día 15 de febrero del año en curso, alrededor de las diez de la mañana se presentaron individuos enmascarados con armas de fuego en la bodega de los cafetaleros ubicada en Chancol, del municipio de Cuautitlán, Jalisco, y efectuaron un asalto, con la ratificación de un oficio por parte de elementos investigadores de Cuautitlán, Jalisco; con la declaración del indiciado José Roblada Michel, quien refiere haber sido detenido por elementos de la policía municipal del día 16 de febrero del año en curso, alrededor de las 11:00 o 12:00 horas; por su parte, el indiciado Samuel Ramos Roblada señala haber sido detenido el día 19 de febrero del año en curso, por la mañana; al igual el detenido Rosario Elías Padilla, fue detenido el día 19 de febrero del año en curso, a las 10:00 horas, según su declaración; y el oficio 042/99 de los agentes investigadores de Cuautitlán, Jalisco; ahora bien, con los anteriores elementos ya citados, y a criterio del suscrito Juzgado NO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS los requisitos exigidos por los artículos 145 y 146 de la Ley Adjetiva de la Materia, toda vez que los DETENIDOS JOSÉ ROBLADA MICHEL, SAMUEL RAMOS ROBLADA y ROSARIO ELÍAS PADILLA, NO FUERON DETENIDOS EN FLAGRANTE DELITO o EN CASO DE URGENCIA, ya que es claro en establecer que los hechos que nos ocupan ocurrieron el 15 de febrero de 1999, alrededor de las 10:00 de la mañana, tal y como lo señalaron en sus declaraciones el ofendido JESÚS HERNÁNDEZ

TRINIDAD y los testigos presenciales ya citados en líneas que anteceden, y los ahora detenidos fueron detenidos los días 16 y 19 de febrero de 1999, respectivamente, sin tener una orden de detención en su contra, como tampoco habiendo sido perseguidos inmediatamente después de haber cometido el antisocial que se les imputa, mucho menos les encontraron en su poder el objeto del delito, aunado a lo anterior NO OBRA en el sumario constancia alguna donde el consignador hubiera ordenado la detención de los inculpados y mucho menos haberlos dejado en calidad de detenidos, ya que en ningún momento calificó de legal o ilegal la detención o la urgencia que pudiera existir en la misma, ante tal situación este Tribunal considera que la detención de los citados inculpados fue contraria a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y por ende los numerales 145 y 146 de la Ley Adjetiva de la Materia, ya que el numeral 145 de la Ley citada, establece la obligación del Ministerio Público a proceder a la detención de los que aparezcan como responsables en la comisión de los delitos que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en casos de flagrante delito y en términos de nuestra Carta Magna, como en los que exista notoria urgencia por temor fundado de que el inculpadado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia y no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este Código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, cosa que jamás hizo el consignador, sino que únicamente se limitó en su acuerdo de fecha 20 de febrero de 1999, dictado a las 05:00 horas (foja 16) a señalar que tomando en consideración que José Roblada Ramos se encuentra detenido por hechos cometidos en la diversa causa 021/99, en donde se le detuvo en flagrancia, así mismo, que por la hora y por no ser días hábiles del Juzgado, así como el hecho de que es necesario continuar con la presente indagatoria, se acuerda en dejar detenido en esta averiguación al mencionado José Roblada Ramos, prolongando su detención en esta investigación, derivada de la diversa en que se le capturó; sin hacer alusión a las otras personas detenidas, por tal situación este Tribunal tiene a bien declarar LA LIBERTAD CON RESERVAS DE LEY, a los indiciados José Roblada Michel, Samuel Ramos Roblada y Rosario Elías Padilla, única y exclusivamente a lo que ve a la presente causa criminal y por delitos del fuero común por los argumentos ya expresados con antelación, debiéndose remitir copia debidamente certificada al C. Alcaide de la Cárcel Pública Municipal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, haciéndose constar que a la presente causa criminal le corresponde el número 17/99, todo lo anterior con fundamento en los artículos 93, 145, 146, 147, 156 y relativos del Enjuiciamiento Penal en el Estado.

16. Existe una constancia elaborada por personal de la CEDHJ a las 13:30 horas del 2 de marzo de 1999, en el poblado de Chancol, municipio de Cuautitlán de García Barragán, en la cual se asienta la declaración de Hilda Delfina Elías Rodríguez, quien manifestó que algunos puntos incluidos en su declaración ministerial (averiguación previa 18/99) no son ciertos, ya que al serle leído dicho documento por parte de la CEDHJ, identificó las siguientes palabras que no fueron dichas por ella: "... y nos dimos cuenta que eran los mascarudos de verdad"; asimismo dijo desconocer que no hubiera dinero en la cooperativa. Cuando le mencionaron si podía reconocer a los detenidos, les dijo que no. Entonces, la secretaria de la agencia del Ministerio Público le preguntó: "¿Ni siquiera por el andado?", y ella le contestó: "Ni por lo alto, ni por nada", mucho menos al que había sido detenido, a quien solamente tenía un año de conocer, y no desde niño. Ella señaló que uno de los asaltantes era alto como uno de los detenidos, pero que no era "igualito" al que estaba detenido. Manifestó que sí había leído su declaración, pero ésta difería de lo dicho por ella. Sin embargo, no quiso decirlo en presencia de los policías investigadores.

17. En la misma población de Chancol, el 2 de marzo de 1999, la CEDHJ entrevistó a Juan Elías Ramos, cuñado del agraviado José Roblada Michel. Dijo que el día que detuvieron a su cuñado él bebía licor junto con él. Cuando caminaban, José Roblada se adelantó y al llegar a la brecha que va de Chancol a la cabecera municipal, vio que lo llevaban detenido los policías municipales.

18. El mismo día, pero a las 15:00 horas, personal de la CEDHJ se entrevistó con Zenaida Sandoval, esposa del agraviado Samuel Ramos Roblada, en Ayotitlán. Ella refirió que la noche del jueves 18 de febrero de 1999, policías investigadores detuvieron a su esposo, ya que como a las

19:30 horas tocaron a la puerta de su casa. Como quien salió fue su esposo, éste dejó la puerta emparejada, pero los policías investigadores le dijeron que la cerrara, ya que no iba a regresar. Cerca de las cuatro de la mañana del viernes 19 de febrero de 1999, regresaron los policías investigadores para pedirle el rifle calibre .22 de su esposo. Fue entonces cuando vio que llevaban a su marido, golpeado y con la camisa mojada. Buscaron el rifle, pero no lo encontraron, por lo que quedaron de regresar a las 09:00 horas, pero no volvieron hasta las 14:30. Todavía llevaban a su esposo y ahora también al agraviado José Roblada Michel. Al ver esto, ella se fue para Cuautitlán de García Barragán, buscó a su marido en las instalaciones de la policía municipal, pero le dijeron que ahí no estaba. Entonces una señora de nombre Elvira, esposa del agraviado Sebastián de la Cruz, le dijo que su marido estaba en la casa de los policías investigadores que se encuentra a un costado de un lugar donde venden comida. Ahí tuvieron a su marido desde el viernes 19 de febrero de 1999 hasta el sábado 20, y como a las once de la noche aún no lo pasaban a la cárcel. Ese mismo viernes, al acudir a la casa de los policías investigadores, éstos abrieron la puerta, y por el postigo vio que golpeaban al hermano de José Roblada Michel. Le preguntaron a quién buscaba y les contestó que a su esposo, le dijeron que ahí no estaba. También vio que tenían a otra persona con las manos atadas a la espalda mediante unas esposas que la sujetaban a la pared, a quien amenazaban con un rifle. Por el mismo postigo de la puerta vio un pasillo y al final de éste un escritorio. No fue sino hasta el domingo 21 de febrero de 1999, cuando pudo ver a su esposo en la cárcel municipal, con golpes en la cintura y en las costillas del lado derecho. Se le veían además raspones, quemaduras de electricidad y su cuello estaba hinchado, al igual que su pecho, del lado del corazón. Su esposo se quejaba de que no podía respirar y que cuando respiraba percibía olor a sangre, pero lo que más le molestaba era el dolor de cabeza, por lo que pidió que lo viera un doctor.

19. En el mismo lugar, a las 15:15 horas del 2 de marzo de 1999, personal de la CEDHJ se entrevistó con Félix Ramos Sandoval, hijo de Samuel Ramos Roblada. Refirió haber acompañado a su madre Zenaida Sandoval, el viernes 19 de febrero de 1999, a Cuautitlán de García Barragán a buscar a su padre, a quien encontraron en la casa de la Policía Investigadora que se encuentra al costado de una fondita. Cuando el domingo 21 de febrero de 1999 fueron a la cárcel municipal, los policías municipales lo amenazaron con detenerlo cuando quiso entrar a ver a su padre, y no fue sino hasta en la noche del domingo 21 de febrero de 1999 cuando pudieron pasar a ver a su padre, en quien apreció exactamente las mismas lesiones ya descritas por su madre Zenaida Sandoval.

20. A las 16:00 horas del 2 de marzo de 1999, en Ayotitlán, personal de la CEDHJ se entrevistó con Prudencia Ramos Jacobo, esposa del agraviado Rosario Elías Padilla. Ella refirió que el jueves 18 de febrero de 1999, como a las cuatro de la tarde, policías que conocía como judiciales fueron a buscar a su esposo, pero como no se encontraba, dejaron el recado de que compareciera. El viernes 19 de febrero de 1999, su esposo se fue a las 06:00 horas a Cuautitlán y allá lo detuvieron. Refiere que por la tarde, al ver que no regresaba, fue a buscarlo y lo encontró detenido. Pudo verlo por la ventanilla de la puerta de la casa de los policías investigadores, tirado en el piso, vendado y amarrado, y no la dejaron entrar a verlo. Cuando pudo verlo en la cárcel municipal le vio los golpes que presentaba todavía al momento de este relato. El lunes 22 de febrero de 1999 regresó su esposo.

21. En la población de Tiroma, municipio de Cuautitlán de García Barragán, a las 16:40 horas del 2 de marzo de 1999, personal de la CEDHJ se entrevistó con Rosario Elías Padilla. Éste dijo que un día por la tarde andaba en el corte de café cuando su esposa le avisó que andaban en su busca. El viernes por la mañana se fue a Cuautitlán de García Barragán; encontró cerrada la agencia del Ministerio Público, pero al dirigirse a la plaza lo detuvieron los policías investigadores y lo llevaron a la casa donde vivía "don Lupe Orta" (ex presidente municipal), a la mitad de una cuadra al lado de una fonda. Que lo metieron por una puerta de fierro con una ventanita, a cuya entrada se encuentra una mesa atravesada, hacia la derecha un cuarto, a la izquierda una mesa con sillas y a la izquierda al fondo se encuentra una pila, que lo golpearon con los ojos vendados, que el primero que le pegó fue una persona de 1.73 metros de estatura de pelo chino, le pusieron una bolsa de nylon hasta el cuello, lo amarraron, lo vendaron de los ojos y lo tiraron en el suelo, lo que le

causaba asfixia; lo sumergieron en una pila de agua y le dieron toques eléctricos. Al tiempo que lo torturaban le decían que los toques en la cabeza le causarían la muerte con los años sin que nadie supiera por qué, que la tortura duró todo el viernes y pudo oír cómo otros se quejaban y eran interrogados. Describe cada uno de los golpes que le dieron y la distribución de la casa donde los policías investigadores lo torturaron, así como las preguntas que versaban sobre el robo de la cooperativa de café. Dijo haber perdido el sentido de la orientación por los golpes que le propinaron y sentirse débil por la asfixia que le ocasionaba la bolsa de plástico en la cabeza y por las inmersiones en la pila de agua. De ahí salió a las seis de la mañana a la cárcel municipal, y en el juzgado de Cihuatlán le pagó a un abogado cinco mil pesos por su asunto.

Se dio fe de las cicatrices que presentaba en distintas partes del cuerpo y las manos. Asimismo, se constataron los moretones que tiene en las piernas desde su inicio hasta los tobillos, causados, según refiere, por las patadas que le daban.

El propio Rosario Elías Padilla compareció ante la CEDHJ el 5 de abril de 2000, y manifestó que el 19 de febrero de 1999 esperaba sentado en un banca, frente a la Presidencia Municipal de Cuautitlán de García Barragán, a que abrieran la oficina de la agencia del Ministerio Público, cuando tres elementos de la policía investigadora que aparecieron de pronto a su espalda, lo detuvieron y lo trasladaron a sus oficinas. Ahí lo vendaron de los ojos, lo esposaron con las manos por detrás y lo golpearon en todo el cuerpo. Le preguntaban quién había participado en el asalto a la bodega de café de Chancol. Como les decía que no sabía nada, siguieron golpeándolo hasta las 16:00 horas del mismo día. Dijo que habían intentado ahogarlo en una pila de agua localizada en las oficinas de la Policía Investigadora. Más tarde le dieron toques eléctricos con unos cables que le colocaron sobre la cabeza y sobre la parte superior izquierda de la cadera. Después le colocaron una bolsa de plástico sobre la cara y encima de ésta le pusieron una franela roja, como tratando de asfixiarlo, ya que no podía respirar. Después lo llevaron a un cuarto, donde lo colgaron con las manos por detrás y volvieron a golpearlo. El 22 de febrero lo trasladaron a la cárcel municipal de Cihuatlán, donde ese mismo día salió en libertad como a las 14:00 horas.

22. A las 21:10 horas del 2 de marzo de 1999, en Cuautitlán de García Barragán, visitantes adjuntos de la Comisión se entrevistaron con Juan Carlos Araiza Orozco, a quien todos los inculcados mencionan en la averiguación previa 18/99 como quien los asistió en su declaración como persona de su confianza. Reconoce no tener estudios de leyes, pero acepta que se dedica a firmar los documentos que le da el agente del Ministerio Público. Para ello debe estar presente durante la declaración, pero en el caso de las personas detenidas por el robo a la cooperativa de café, afirma que no atestiguó y no conoce sus declaraciones.

23. El 2 de marzo de 1999, a las 21:30 horas, visitantes de la CEDHJ se entrevistaron con el profesor Esteban Arias Soto, presidente municipal de Cuautitlán de García Barragán. Dijo desconocer el caso y no estar de acuerdo con los métodos de la Policía Investigadora, y sabe que no solamente es la de Cuautitlán la que hace esto. Al enterarse del caso fue a visitar a los detenidos y se encontró con que dos de ellos eran sus amigos Samuel y Rosario. Al preguntarles por qué estaban detenidos, ellos dijeron que los acusaban de lo sucedido en Chancol, y que habían aceptado tal delito porque los habían golpeado. Advirtió en sus palabras mucho temor hacia la Policía Investigadora, por lo que llamó al médico municipal Pedro Sánchez, su compadre, quien es director del Centro de Salud. Entonces, cuando revisó a los detenidos, le informó que sí los vio golpeados. Dice haberse comunicado con el agente del Ministerio Público para manifestarle su desacuerdo con lo que hacía. También señaló que el médico municipal revisó a los detenidos sin que lo vieran los agentes de la Policía Investigadora, en un baño, para evitarse problemas.

24. El 3 de marzo de 1999, a las 09:25 horas, personal de la Comisión se entrevistó con Pedro Sánchez Orozco, médico municipal y director del Centro Urbano de Salud en Cuautitlán. Explicó que el 21 de febrero de 1999, el Presidente Municipal lo citó en la cárcel a revisar a unos detenidos, y levantó los partes de lesiones como a las 15:30 o 16:00 horas. Ese mismo día, cerca de las 23:45 horas, personal de la Policía Investigadora llevó al Centro de Salud a los detenidos a

que les extendieran el parte médico de lesiones, de lo cual se enteró al día siguiente, porque el médico pasante se lo hizo saber. Además, afirma que el médico pasante se quejó con él de que junto con los pacientes ingresó un miembro de la Policía Investigadora, quien no se retiró para que pudiera hacer la auscultación y el interrogatorio correspondiente a los detenidos, ya que éste le decía que no tenían ninguna lesión; sin embargo, cuando los revisó sí tenían lesiones. Señaló que el pasante se encuentra bajo su responsabilidad, por lo que le llamó la atención y se comunicó con el Presidente Municipal, a quien pidió que cuando trajeran a los detenidos los dejaran solos para que la presencia de la policía no los intimidara. El médico de la CEDHJ le preguntó sobre las lesiones que presenta el agraviado Rosario Elías Padilla, no descritas en el parte médico emitido por él, y a ello contestó que no fueron descritas debido a que la revisión se llevó a cabo en los baños de la cárcel, y ahí no hay luz suficiente, pues como lo dijo antes, lo hizo porque no querían que se diera cuenta el agente del Ministerio Público.

25. El 3 de marzo de 1999, a las 10:00 horas, personal de la CEDHJ se entrevistó con el profesor Pedro Ramos Ramírez, secretario y síndico de Cuautitlán de García Barragán, quien entregó fotocopias certificadas de los libros de registro y actividades de los jefes de grupo de la policía municipal, de los cuales destacan:

a) En la copia del informe de actividades del 16 de febrero de 1999, se registró la detención de José Roblada Michel por portar una cachucha de militar y mostrarse agresivo con la policía.

b) En la copia del informe de actividades del 19 de febrero de 1999, se observa que: I. Sebastián de la Cruz Roblada fue detenido por la Policía Investigadora el 18 de febrero de 1999 a las 22:00 horas. II. Se detuvo a José Roblada el 16 de febrero, 20 minutos antes de las 14:00 horas. III. Se tenía conocimiento hasta ese momento de que la Policía Investigadora tenía a su cargo cuatro sujetos detenidos al parecer por el asalto a Chancol el lunes 15 de febrero. Estos individuos se llaman Samuel Ramos Roblada, Sebastián de la Cruz Roblada, Rosario Elías Padilla y José Roblada Michel.

26. Dictamen médico 065/99, realizado el 2 de marzo de 1999, por personal del área médica de la CEDHJ, relativo a José Roblada Michel, del cual se transcribe lo siguiente:

HALLAZGOS:

Signos y síntomas clínicos de contusiones simples en cuello, cara posterior.

Signos de cicatrización e hiperpigmentación cafésosa puntiforme en cresta ilíaca izquierda, muñecas, mano derecha e izquierda, ambas en su cara anterior de aproximadamente .5 cm de diámetro. Lesiones al parecer provocadas por agente físico (electricidad).

Lesiones con una evolución aproximada de catorce días, aproximadamente.

I. Dx: Politraumatizado

Lesiones que por su S y N (situación y naturaleza) no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar S.I.S. (se ignoran secuelas).

27. Dictamen 066/99, emitido el 2 de marzo de 1999, por personal del área médica de la CEDHJ, relativo al agraviado Rosario Elías Padilla, del cual se transcribe lo siguiente:

HALLAZGOS:

Signos y síntomas clínicos de contusiones en región posterior del cuello, tórax anterior y abdomen.

Hematomas localizados en toda su extensión de miembros pélvicos (piernas y muslos) en su cara posterior. Lesiones al parecer producidas por agente contundente.

Lesiones cicatrizadas a nivel de región lumbar izquierda en número de tres, una de ellas ulcerada en etapa de cicatrización de aproximadamente .5 y 1 cm de diámetro.

Lesiones al parecer por quemadura eléctrica (?) que al parecer fueron de 2° grado.

Lesión cicatrizada a nivel de dedo medio e índice y cresta ilíaca derecha de 1.5 y de 1 cm aproximadamente de diámetro, al parecer producidas por agente contundente y físico quemadura eléctrica.

Lesiones con una evolución aproximada de trece días, las lesiones antes descrita, el quejoso en forma textual menciona que fueron por cables conectados a la corriente eléctrica.

I. Dx: Politraumatizado

Lesiones que por su S y N (situación y naturaleza) no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar S.I.S. (se ignoran secuelas).

28. Fotografías tomadas a Rosario Elías Padilla, en las que se aprecian los moretones que presentaba en la parte trasera de las piernas y una cicatriz en la espalda baja, del lado izquierdo, por arriba de la nalga.

29. Dictamen médico 067/99, realizado el 3 de marzo de 1999 por personal del área médica de la CEDHJ, relativo al agraviado Sebastián de la Cruz Roblada, del cual se transcribe lo siguiente:

HALLAZGOS:

Signos y síntomas clínicos de contusiones simples en arcos costales 3° y 4° del hemitórax derecho, a nivel de línea paraesternal derecha.

I. Dx: Politraumatizado

Lesiones que por su S y N (situación y naturaleza) no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar S.I.S (se ignoran secuelas).

30. El 23 de marzo de 1999, la psicóloga de la CEDHJ hace llegar las observaciones que hizo en los agraviados:

a) Psico/méd. # 108/99:

Encontró a masculino de edad aparente a la cronológica de 31 años, en regulares condiciones de higiene y aliño, su lenguaje emitido en tono pausado con bloqueos ocasionales, su concentración disminuida, el contenido de sus pensamientos con ideas de temor e incertidumbre por su futuro por los supuestos golpes recibidos.

Conclusión:

De lo anterior, y con base en su relato, el quejoso presenta un trastorno de ansiedad y depresión; sugiero que continúe con apoyo médico y psicológico para tratar de mejorar su calidad de vida.

b) Psico/méd. # 112/99:

Encontró masculino de 21 años de edad, con aparente temor e incertidumbre ante los supuestos hechos vividos.

Su lenguaje en tono y volumen normal, su pensamiento con ideas de daño a su persona por los hechos vividos, por lo que se encuentra ansioso.

No se aprecian alteraciones en su memoria y conciencia.

Su relato lo refiere fluido en tiempo y espacio, por lo que no se aprecian datos de trastornos de percepción.

De lo anterior sugiero que el quejoso continúe con apoyo médico y psicológico para aclarar sus emociones.

c) Psico/Méd # 111/99

Encuentro persona del sexo masculino de edad aparente a la cronológica de 34 años de edad.

Observaciones psicológicas:

El quejoso manifiesta ansiedad, incertidumbre y temor ante su futuro, así como malestar físico por los supuestos golpes recibidos. En su relato se aprecian buenas condiciones de memoria; su pensamiento en tiempo y espacio, su lenguaje poco fluido, con titubeos ocasionales y temblor al expresarse.

Conclusión:

Con base en el relato del quejoso, se aprecian datos que sugieren maltrato físico y psicológico.

31. El 15 de abril de 1999 se recabó el testimonio del médico pasante Pedro González Velarde. Refiere que el 21 de febrero de 1999, en el consultorio del Centro de Salud Rural de Cuautitlán de García Barragán, a las 23:40 horas, llegaron dos personas en una camioneta azul en las que suelen trasladar a las personas detenidas por la Policía Investigadora, y le dijeron que llevaban tres detenidos para que les expidiera el correspondiente parte de lesiones. Como no tenía los formatos necesarios para ello, les dijo a los policías investigadores que volvieran con los detenidos al siguiente día. Le respondieron que ellos los conseguirían, y en diez minutos le llevaron unas formas de la Secretaría de Salud. Cuando le preguntaron si estos formatos se encuentran foliados, contestó que sólo desde febrero de 1999, y que eran muy parecidos a los que la Policía Investigadora le había llevado. Uno de los agentes, de complexión robusta, cabello negro y frente calva, de 1.70 metros de estatura, se sentó durante la exploración y al revisar a los detenidos y preguntarles si tenían alguna lesión o daño físico, todos contestaron que no; sólo Samuel Ramos Roblada refirió un dolor en el flanco izquierdo por un alimento que le había caído mal, pero cuando quiso revisarlo, el policía investigador no lo permitió; dijo que iban sólo por lesiones físicas, no por enfermedades propias. A uno de los detenidos le notó una excoriación en la nariz y el paciente dijo que era una espinilla. Aun así lo hizo constar, por lo que al revisar este parte médico de lesiones, a los policías investigadores, les llamó la atención el apunte, y le pidieron que lo cambiara, cosa que no hizo. Después conoció a Rosario Elías Padilla cuando fue a consulta por las lesiones que le habían infligido los policías investigadores, y le preguntó por qué no le había dicho que tenía aquellos golpes. Elías Padilla contestó que fue por miedo. Describió las lesiones que le apreció, las cuales fueron equimosis en zonas de pierna y antepierna y pequeñas quemaduras en ambos hipocondrios posteriores; dolores en las articulaciones y en todos los músculos del cuerpo, con

secuelas de una aparente golpiza. También refiere saber que el Director del Centro de Salud se molestó con él por su trabajo, y emitió un parte médico distinto al suyo. Aclaró que del interrogatorio que le hacen al paciente deduce 75 u 80 por ciento del diagnóstico, y que esto lo hace con todas las personas. En el presente caso no pudo darse cuenta de las lesiones que tenían. A partir de este hecho se decidió que a las personas detenidas las lleven en horarios de consulta y que los policías no entren al consultorio ni se conduzcan de manera prepotente como lo hacen.

32. El 20 de abril de 1999, personal de la oficina regional de la CEDHJ en Autlán de Navarro se presentó en la Comandancia Municipal de Cuautitlán de García Barragán, en donde entrevistó al comandante Rodrigo Martínez Rodríguez y a los elementos a su cargo Marcelino de la Cruz y Cirilo Ciprián Padilla, quienes refirieron la forma en que detuvieron al agraviado José Roblada Michel, el 16 de febrero de 1999. Su versión es la siguiente: cuando iban por el camino que pasa por Chancol, en compañía de Andrés Ramos Noyola, enviado de la guarnición militar de Melaque, observaron que el agraviado portaba una cachucha tipo militar, la cual le recogieron. Esto le molestó y amenazó a Cirilo Ciprián, por lo cual lo detuvieron. Agregan que ese mismo día fue llevado a los separos municipales y, como es habitual que lo hagan los policías investigadores, pasaron a la Comandancia a revisar el parte de novedades y vieron ahí detenido a José Roblada Michel, por lo que les dijeron que iban a llevárselo de ahí para investigarlo, sin que el detenido estuviera aún a disposición del agente del Ministerio Público. Al día siguiente, sin mostrar oficio de investigación, lo sacaron de los separos para llevarlo a la agencia del Ministerio Público, y después de dos horas lo regresaron. No fue hasta el 17 de febrero de 1999 por la mañana cuando lo pusieron a disposición del Ministerio Público. Por último, señalaron que nunca se les ha sellado de recibido cuando ponen a disposición del Ministerio Público a un detenido.

En seguida se dio fe de la finca que habitan los elementos de la Policía Investigadora de Cuautitlán de García Barragán, ubicada en la calle Venustiano Carranza sin número, entre las calles Hidalgo y López Cotilla, la cual tiene una longitud aproximada de nueve metros, con una puerta de color dorado en su costado derecho, la cual es de dos hojas que se abren independientemente. Cuenta con una chapa y dos agarraderas ubicadas en la parte central de la misma y tiene dos ventanillas en la parte superior, ubicadas respectivamente en cada hoja de la puerta; la casa tiene dos colores por mitad, en la parte superior café claro y en la inferior café oscuro; por debajo de la banqueta existen dos árboles de los denominados ficus y un poste de concreto de la Comisión Federal de Electricidad. Se tomaron cuatro fotografías de la finca.

33. El 4 de mayo de 1999 se recibió el oficio 979/99, signado por Pedro Sánchez Orozco, médico general de la Secretaría de Salud, médico municipal y director del Centro de Salud Rural en Cuautitlán de García Barragán, de la Secretaría de Salud, en la Jurisdicción Sanitaria VII. En el documento informa que el 21 de febrero de 1999, en el Centro de Salud, el doctor Pedro González Velarde, también médico pasante de la Secretaría de Salud, elaboró los partes relativos a los agraviados Rosario Elías Padilla, Samuel Ramos Roblada y José Roblada Michel. El doctor Pedro González Velarde le informó que estos pacientes llegaron al consultorio acompañados por agentes de la Policía Investigadora, y Rosario Elías Padilla, Samuel Ramos Roblada y José Roblada Michel se sintieron obligados por los propios policías investigadores a decirle que no presentaban ninguna molestia ni rasgos de daños cuando él los interrogara, excepto una lesión asentada en parte médico. Fue el caso de José Roblada Michel, quien al ser explorado presentaba una pequeña excoriación en la nariz, de aproximadamente tres centímetros. Menciona que los tres partes fueron expedidos entre las 23:40 y las 23:50 horas del domingo 21 de febrero de 1999.

Al final de su informe hay una nota en la que menciona que el mismo 21 de febrero de 1999, a las 15:00 horas, lo mandó llamar el Presidente Municipal de Cuautitlán de García Barragán para que fuera a la cárcel a revisar a los detenidos antes mencionados; redactó los partes médicos relativos a cada uno de ellos, quienes sí presentaban lesiones severas, les dio tratamiento médico oportuno y los remitió a un segundo nivel para su valoración. Informó que actualmente se encuentran recuperados.

34. El 28 de septiembre de 1999, por fax, los agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (PGJE), Agustín Flores Villagómez y Javier Plata Huerta, remiten el oficio 071/99, por medio del cual rinden el informe que les fue solicitado por el Visitador Adjunto de la CEDHJ en Autlán de Navarro. Niegan categóricamente haber golpeado, maltratado o vulnerado los derechos humanos de Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla y José Roblada Michel. Refieren que estas personas fueron detenidas en cumplimiento de la investigación solicitada por el agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, Rogelio Ruiz Ocampo, mediante el oficio 052/99. Describen que el oficio pedía “la investigación” de José, Jorge, Sergio o Santos, de apellidos Sandoval Michel, quien después dijo llamarse José Roblada Michel y que había dado esos nombres porque estaba borracho. Fue esta persona quien les dio los nombres de Samuel Ramos Roblada y Rosario Elías Padilla. Reconocen que fueron “localizados” y que por eso se les “detectó” una metralleta calibre .22, razón por la que alegan que los detuvieron. También localizaron a Sebastián Hermenegildo Roblada, quien aceptó su participación en el robo y haberse presentado en la agencia del Ministerio Público para declarar.

Ofrecieron como medios de convicción copias simples de:

a) Partes médicos elaborados por el doctor Pedro González Velarde, médico pasante del servicio social, adscrito al Centro de Salud Rural de Cuautitlán de García Barragán, de la Secretaría de Salud Jalisco, relativos a José Roblada Michel, Samuel Ramos Roblada y Rosario Elías Padilla, ya mencionados en el presente capítulo en su punto 14.

b) Copia del oficio 051/99, fechado el 17 de febrero de 1999, relativo a la averiguación previa 021/99, a través del cual el agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, Rogelio Ruiz Ocampo, ordena a Héctor Navarro Romero, encargado de la Policía Investigadora del municipio que investigue a quien dijo llamarse José Jorge, Sergio o Santos, de apellidos Sandoval Michel.

Es necesario aclarar que en las fotocopias simples obtenidas de las copias al carbón que se encontraban en la averiguación previa 021/99, le corresponde el número de oficio 049/99 y no el 051/99 que aparece corregido a mano en la copia que ofrecen los policías investigadores.

c) Copia del oficio 052/99, fechado el 18 de febrero de 1999, en la averiguación previa 018/99, por medio del cual el agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, Rogelio Ruiz Ocampo, ordena al encargado de la Policía Investigadora del municipio que investigue al detenido José, Jorge, Sergio o Santos, de apellidos Sandoval Michel, involucrado en la averiguación previa 021/99, ya que Ernesto Cobián Martínez, según su declaración, los reconocía plenamente como uno de los asaltantes, en su cuerpo y en su voz.

d) Copia del oficio 041/99, fechado el 19 de febrero de 1999, por medio del cual, dentro de la averiguación previa 021/99, Agustín Flores Villagómez y Javier Guadalupe Plata Huerta, elementos de la Policía Investigadora, rinden el informe de investigación que les fue solicitado a través del 049/99 por el agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, el cual fue recibido en la agencia del Ministerio Público, según consta en el acuse de recibo del 18 de febrero de 1999; esto es, “un día antes de su elaboración”.

e) Copia del oficio 042/99, fechado el 19 de febrero de 1999, por medio del cual los policías Agustín Flores Villagómez y Javier Guadalupe Plata Huerta rinden el informe que les fue solicitado por el agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, en la averiguación previa 018/99. Mediante el oficio 052/99, acompañan el informe con dos detenidos, un presentado y armas, oficio que fue recibido en la agencia del Ministerio Público a las 15:00 horas, según consta en el acuse de recibo. No se aprecia la fecha.

f) Copia del oficio 59/99, fechado el 21 de febrero de 1999 y girado dentro de la averiguación previa 018/99, a través del cual el agente del Ministerio Público de Cuautitlán pone a disposición del alcaide de la cárcel municipal de Cihuatlán, Jalisco, a los detenidos José Roblada Michel, Samuel Ramos Roblada y Rosario Elías Padilla. En la parte inferior derecha del mencionado oficio se aprecia que los detenidos fueron recibidos en la alcaldía de Cihuatlán, a la 01:30 horas del 22 de febrero de 1999.

35. Oficio 807/99, fechado el 22 de julio de 1999 por Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público Investigador número 2 de Autlán de Navarro. En él responde al requerimiento que le hizo el Visitador Adjunto para asuntos indígenas de la CEDHJ, por medio del oficio 980/99/III. Afirmó que la queja por vía telefónica anexada al oficio 980/99/III no lo involucraba en los hechos, que por ello no tenía por qué declarar ni aportar pruebas. Además, no recordaba en particular la averiguación previa relacionada con los hechos de la queja, a la cual no tenía acceso dada su adscripción actual en Autlán de Navarro.

36. El 30 de mayo de 2000, en la ciudad de Autlán de Navarro, personal de la CEDHJ recabó por comparecencia el informe de Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público Investigador número 2 de esa localidad, quien manifestó que no recordaba los hechos en particular, dado el tiempo que había transcurrido, pero que estaba destacado en Cuautitlán de García Barragán cuando acontecieron. Reconoce que hubo un robo en las bodegas cafetaleras del poblado de Chancol, municipio de Cuautitlán de García Barragán, y se hablaba de activos uniformados como militares. Después, policías municipales detuvieron a una persona de apellido Michel (sic), quien portaba una gorra como la utilizada por uno de los ladrones de la cafetalera, y por ello los policías investigadores lo interrogaron y éste aceptó su participación en el robo. No recordaba bien, pero creía haber solicitado a la Policía Investigadora un informe en ese sentido en la indagatoria relacionada con el robo. El detenido proporcionó los nombres de sus cómplices y giró un oficio de investigación a los agentes a su cargo, quienes localizaron a los cómplices de Michel portando armas de fuego, por lo que los detuvieron y, una vez presentados ante él, realizó las investigaciones pertinentes y resolvió la indagatoria. Mencionó además:

... Para esto, he de dejar bien claro que jamás he permitido agresiones físicas ni verbales contra los detenidos a mi disposición, pues nuestro derecho ha superado esta etapa con las pruebas circunstancial e indiciaria por ser más técnicas; esto es, si existen datos para acreditar la responsabilidad de una persona, es por demás si acepta la comisión o no de los derechos imputados y en este caso en particular unos indiciados aceptaban los cargos y le hacían imputaciones a los otros, pues los presentamos para que se sostuvieran o ratificaran su acusaciones y los otros, quienes no aceptaban, al ver la actitud de sus compañeros terminaron por aceptar y narrar su participación en los hechos imputados, aduciendo que si sus compañeros los estaban acusando también ellos lo iban a hacer, expresando palabras tales como: "Pos nos chingamos juntos, y si así quieren, así que sea", entre otras manifestaciones. Tampoco pueden dolerse de presiones físicas ni verbales para declarar como lo hicieron en sus ministeriales, pues sin conceder, pero en un supuesto de vejaciones, ante mí recobraron su libre albedrío y yo en ningún momento les inferí violencia alguna, es más, quien les tomó directamente sus declaraciones fue mi actaria Maribel González, entonces, no pueden dolerse de coacciones en sus personas. Cabe agregar que en donde he desempeñado mis funciones con el cargo que ostento, con todos los jefes de grupo de mi adscripción he comentado lo relativo a las pruebas circunstanciales e indiciarias, precisamente para evitar este tipo de situaciones, pues las considero obsoletas, porque actualmente se investiga para detener y no se detiene para investigar, y si aquí resultaron detenidos, ya dije, lo fueron en flagrancia con armas y a quienes no haya sido así, por algo los dejé en esa calidad y así resolví ...

Al concluir su informe, personal de la CEDHJ le hizo algunas preguntas de las cuales destacan las siguientes:

1. ¿Dónde se encontraba y cómo se enteró de los hechos denunciados en la averiguación previa 18/99?

R. En mi oficina, pues ahí recabé la denuncia sin recordar quién la presentó.

2. ¿Qué elementos de la Policía Investigadora lo acompañaron el 15 de febrero de 1999 a la población de Chancol, municipio de Cuautitlán de García Barragán, para conocer de los hechos del robo a la cafetalera?

R. Ninguno, porque yo cuando ocupó la intervención de la Policía Investigadora se lo solicito por oficio para que realicen sus funciones.

3. ¿Por qué en la primera actuación de la averiguación previa 18/99 menciona que el 15 de febrero de 1999 se trasladó al poblado de Chancol en compañía del Comandante de la Policía Investigadora destacado en Autlán de Navarro?

R. Solicito se me deje ver la actuación de que se trata. Como respuesta puede verse que esa actuación se trata de la fe del lugar de los hechos y además, se supone, había muertos; a ello obedeció mi traslado a ese lugar en compañía del personal que en esa acta se menciona.

6. Explique: ¿por qué en la indagatoria 18/99 no aparece la calificación de legal o ilegal de la detención de los indiciados, la constancia del cómputo constitucional y del salario mínimo vigente?

R. En aquel entonces, si mal no recuerdo, se nos comenzaba a exigir como autoridad resolver sobre la calificativa de una detención o bien, reconozco, se pudo deber a una omisión involuntaria, dado el breve término que tenemos de 48 horas para resolver situaciones de detenidos, lo cual constituye una presión bastante fuerte sobre nuestras funciones y también por lo que ve al salario mínimo.

7. Explique: ¿por qué existe duplicidad de los partes médicos que se les realizaron respectivamente a los indiciados en la multicada averiguación previa, realizados unos por el médico Pedro González Velarde y otros por el médico Pedro Sánchez Orozco?

R. La Policía Investigadora, como ya lo dije, siempre solicita partes médicos de los detenidos para entregarlos a la autoridad adonde se consignan y por eso puedo deducir que unos de estos partes médicos los expidió el doctor Pedro Sánchez Orozco, médico municipal, a petición de mis colaboradores, y los segundos partes médicos ignoro quién y por qué los expidió, inclusive puedo aseverar que estos últimos no obran agregados a las actuaciones de la indagatoria.

9. Explique: ¿por qué en la indagatoria 18/99 no se hicieron las transcripciones de los partes médicos de lesiones de los indiciados, así como la fe de lesiones o integridad física de los mismos?

R. Vuelvo a repetir, nunca recibí partes de lesiones relativos a los detenidos en este asunto y por ende tampoco podía proceder a su transcripción, y por lo que ve a las fes ministeriales mencionadas, eran improcedentes, porque no presentaban lesiones ni tampoco me refirieron haber sido objeto de las mismas.

10. Mencione el nombre de la persona que asistió a los inculcados en sus declaraciones ministeriales, si esta persona tiene algún estudio en la materia de derecho.

R. Es Juan Carlos Araiza Orozco, y no tiene estudios en derecho, pero en el lugar no los hay, por lo que se les nombraba personas con capacidad para que asistieran a los detenidos por no haber otros.

11. Mencione que tipo de relación guarda con el señor Juan Carlos Araiza Orozco, y si era común qué esta persona asistiera a los detenidos de cualquier otra indagatoria que se integrara en su agencia.

R. Únicamente amistad, y sí era que nos apoyaba en este sentido, porque era el único que se prestaba para hacerlo.

13. ¿Acostumbra revisar las determinaciones que hace a las averiguaciones previas antes de consignarlas? Señale cuáles son los datos que deben contener las averiguaciones previas antes de consignarlas o remitirlas a autoridad distinta.

R. Sí las reviso, para que no falten firmas, sellos, entre sellos, certificaciones y otras consideraciones similares, en seguida, por costumbre, se las paso a mis auxiliares para que hagan lo mismo, y en relación con los datos que deben contener son los siguientes: el punto a resolver, esto es el encabezado de la resolución; el cuerpo del delito y el de la presunta responsabilidad, en los casos de consignación o la exposición del asunto en cualquier otro caso; la fundamentación y motivación; los puntos resolutivos; nombres de los funcionarios; fecha y lugar de la resolución, así como firmas de quienes la emiten, amén de revisar lo enunciado al principio de esta respuesta.

14. Explique el motivo por el cual en las copias certificadas de la averiguación previa 18/99, que remitió por medio del oficio 58/99 al agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Autlán de Navarro, no se aprecian las firmas de Juan Carlos Araiza Orozco, designado como persona de confianza de los indiciados, y la firma de la ratificación del oficio 042/99, que hizo el policía investigador Javier Plata Huerta.

R. Como manifesté, cuando se trabaja con detenidos se hace bajo presión, dado que fueron cuatro y por eso en ocasiones nos vamos pasando los documentos para firmas entre el personal de mi adscripción, y no dudo que las copias mostradas en donde faltan las firmas de referencia se hayan obtenido antes de completar las mismas; de ahí su falta, pues es obvio que no trabajo solo y tengo que confiar en mi personal para darle salida a todos los asuntos, y todos actuamos conforme a lo considerado adecuado, y es posible que ya separadas las copias para el Ministerio Público Federal, se hayan tomado y llevado sin percatarme de la ausencia de firmas, ya con el tiempo encima.

15. Explique por qué remitió la averiguación previa 18/99 al agente del Ministerio Público Federal, con el término constitucional vencido y sin las armas de fuego a que hace mención en su oficio de disposición 58/99, signado el 21 de febrero de 1999.

R. Porque se vence el término para mí, pero no para el Ministerio Público Federal, pues uno solamente puede resolver de lo que se le pone a disposición, y no recuerdo por qué razón no le puse a disposición las armas, si es que así aconteció.

16. Mencione si durante el tiempo que estuvo adscrito a la agencia ministerial de Cuautitlán de García Barragán vivió en la misma casa en la que viven los agentes de la Policía Investigadora.

R. Sí.

17. Mencione si sobre la misma acera de donde se ubica esa casa se localiza también la casa de don José Guadalupe Horta y un negocio de comida económica. Precise el nombre de la calle y sobre qué lugar de la acera con relación a la casa de la policía investigadora se ubican la casa en mención y el negocio.

R. Vista de frente a la mano izquierda y pegado a ésta se ubica el negocio de cocina económica; continuando sobre la izquierda, y precisamente en la esquina es donde se ubica la casa de José

Guadalupe Horta, ex presidente municipal del lugar. No me sé el nombre de la calle, pues ahí se manejan como domicilios conocidos.

18. ¿El ingreso a la casa donde vivía en Cuautitlán en el tiempo que sucedieron los hechos de la queja que nos ocupa cuenta con un pasillo en seguida de la puerta principal y sí al final del mismo se ubicaba algún escritorio o mesa?

R. Sí.

37. Acta circunstanciada del 30 de mayo de 2000, elaborada por la CEDHJ, en la cual se asienta que se recabó el dicho de Aureliano Cruz Galván, comandante de la Policía Investigadora de Autlán de Navarro, quien manifestó que el 15 de febrero de 1999 participó en la investigación del asalto a la cafetalera de Chancol en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, ya que ese día recibió una llamada telefónica en la que se le pedía apoyo porque al parecer en ese lugar había varios muertos. Al llegar a Cuautitlán de García Barragán, los policías investigadores a su cargo se juntaron con los de La Huerta, Villa Purificación y Cihuatlán. Él iba al frente de la operación junto con dos agentes del Ministerio Público distintos al de Cuautitlán de García Barragán, ya que éste se encontraba al parecer de vacaciones. Recuerda solamente al licenciado Humberto Oropeza, adscrito a La Huerta. Realizaron el servicio en Chancol sin tener mayor participación en el asunto.

38. Acta circunstanciada del 31 de mayo de 2000, en la cual se asienta que, de oficio, personal de la CEDHJ recabó el dicho de Matías Delgado Vázquez, actuario de la agencia del Ministerio Público de Cihuatlán, Jalisco, quien mencionó que el 15 de febrero de 1999, el Ministerio Público Jorge Alberto Oropeza Martínez recibió una llamada al parecer de la delegación de Ciudad Guzmán, para que se trasladara al municipio de Cuautitlán de García Barragán, ya que al parecer había varios muertos por un asalto en una comunidad de ese municipio. Una vez que llegaron al lugar les informaron que no era cierto lo de los muertos, por lo que regresaron a Cihuatlán sin levantar ninguna actuación. Además, no recuerda haber observado más agentes del Ministerio Público.

39. El 1° de junio de 2000 se recabó por personal de la CEDHJ, el dicho de Maribel González, actuaría de la agencia del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, en relación con los hechos que dieron origen a la averiguación previa 18/99. Menciona que en febrero de 1999, no recuerda el día, pero eran como las once de la mañana, le dieron un recado de que en la población de Chancol había ocurrido un asalto y había varias personas muertas. Como no se encontraban el agente del Ministerio Público Rogelo Ruiz Ocampo ni los agentes de la Policía Investigadora, se comunicó con Aureliano Cruz Galván, comandante regional de la Policía Investigadora, quien le dijo que iría personal para que la auxiliaran. Asimismo, se comunicó a la Subprocuraduría con el licenciado Alfredo Meza Contreras, encargado del área de Control de Procesos, quien le dijo que mandaría al comandante regional y a un agente del Ministerio Público. Poco después llegaron el licenciado Adán Castillo Aguiñaga, agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados de Autlán de Navarro, y el comandante regional de la Policía Investigadora, con agentes a su cargo. Se fueron a la cafetalera de Chancol y pudieron constatar que no había muertos, solamente una persona herida. Dieron fe del lugar de los hechos y del lesionado. También refiere que se presentó Jorge Alberto Oropeza Martínez, agente del Ministerio Público de Cihuatlán.

No recuerda si al día siguiente o a los dos días del asalto fue puesto José Roblada Michel a disposición del agente del Ministerio Público, por haber insultado a los policías municipales y por llevar insignias del Ejército. Dice que cuando éste fue detenido por los policías, los ofendidos del asalto de Chancol se dieron cuenta y se fueron tras los policías municipales. Al llegar a Cuautitlán de García Barragán, las víctimas del atraco manifestaron que reconocían al arrestado como uno de los participantes en el asalto a la cafetalera de Chancol. Por ello los policías interrogaron al detenido al respecto, y éste confesó haber participado y dio nombres de otros involucrados. La actuaría aceptó haber tomado las declaraciones de los agraviados Samuel Ramos Roblada,

Rosario Elías Padilla, José Roblada Michel y Sebastián de la Cruz Roblada, dentro de la averiguación previa 18/99.

40. El 1° de junio de 2000, personal de la CEDHJ recabó fotocopias simples de las copias al carbón que obraban en la averiguación previa 21/99, en la agencia del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, de las cuales se destacan:

a) Oficio sin número, elaborado y firmado el 17 de febrero de 1999 por Rodrigo Martínez Rodríguez, director de Seguridad Pública Municipal de Cuautitlán de García Barragán, a través del cual pone a disposición del Ministerio Público de la localidad a José Roblada Michel, por amenazas a la policía y llevar puesta una gorra de militar, oficio que fue recibido en la agencia ministerial el mismo día, a las 19:00 horas.

b) Acuerdo del 17 de febrero de 1999, elaborado a las 20:00 horas, a través del cual el licenciado Rogelo Ruiz Ocampo gira el oficio 049/99 a Héctor Navarro Romero, encargado de la Policía Investigadora, para que indague acerca de José Roblada Michel (véase antecedentes y hechos, punto 34, inciso b).

c) Oficio 041/99, fechado el "19 de febrero de 1999", a través del cual los policías investigadores Agustín Flores Villagómez y Javier Plata Huerta rinden informe de investigación (véase inciso d, punto 34, de antecedentes y hechos).

Se aclara que dicho oficio había sido posfechado, ya que fue recibido en la agencia del Ministerio Público el 18 de febrero de 1999 (véase el siguiente inciso).

d) Acuerdo del 18 de febrero de 1999, realizado a las 10:00 horas, mediante el cual el agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán recibe el oficio 041/99, suscrito por los policías investigadores Agustín Flores Villagómez y Javier Guadalupe Plata Huerta.

e) Declaración del detenido José Roblada Michel, rendida a las 11:00 horas del 18 de febrero de 1999.

f) Determinación de la averiguación previa 21/99, la cual fue resuelta a las 16:00 horas del viernes 19 de febrero de 1999.

g) Oficio sin número elaborado el 19 de febrero de 1999, a través del cual el licenciado Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, remite las actuaciones de la averiguación previa 21/99, al Juez Mixto de Primera Instancia de Cihuatlán, para que se ejerza la acción penal y reparación del daño en contra del detenido José Roblada Michel, por su presunta responsabilidad criminal en el uso indebido de un distintivo. Al final del oficio aparece como recibido en el juzgado a las 11:05 horas del 22 de febrero de 1999, junto con una cachucha verde.

41. El 7 de junio de 2000, en El Grullo, Jalisco, personal de la CEDHJ se entrevistó con Jorge Alberto Oropeza Martínez, agente del Ministerio Público del fuero común, quien, como un gesto de colaboración con este organismo, informó que el 15 de febrero de 1999 recibió una llamada telefónica de la Delegación Regional de Ciudad Guzmán, de donde le ordenaron que se trasladara a la bodega cafetalera de Chancol, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, ya que al parecer se había llevado a cabo un robo y había varias personas muertas. Entonces, en compañía de policías investigadores de Cihuatlán, donde él estaba comisionado entonces, se trasladaron al lugar del robo, donde se encontraron a Adán Aguiñaga, agente del Ministerio Público de Autlán de Navarro, acompañado de varios policías investigadores. Él les informó que sólo se había cometido un robo y que no había ningún homicidio. También los acompañaba una persona que al parecer era el ofendido.

42. Comparecencia del 14 de junio de 2000, que personal de la CEDHJ, del licenciado Adán Aguiñaga Moreno, agente del Ministerio Público común adscrito a los juzgados de Autlán de Navarro, quien señaló la participación que tuvo el 15 de febrero de 1999, con motivo del robo a la cafetalera en la población de Chancol, municipio de Cuautitlán de García Barragán:

... que no recuerdo el día, pero efectivamente con ese motivo, entre las 11:00 y 12:00 horas, cuando recibí una llamada [...] de mi superior el licenciado José Ascencio, de ciudad Guzmán, Jalisco, indicándome que era necesario que me trasladara a la población de Cuautitlán, Jalisco, para de ahí ir a un poblado llamado Chancol, porque en una cafetalera había ocurrido un robo a mano armada y que había muchos muertos [...] de inmediato partí a dicha población en compañía de un elemento de la policía investigadora de nombre Miguel Pérez, puesto que el Comandante y personal de la misma corporación tenían como media hora que se habían ido. [...] al llegar a la población de Cuautitlán, localizamos la agencia del Ministerio Público [...] de ahí nos fuimos a la Presidencia Municipal y nos entrevistamos con el Secretario y Síndico o Director de Seguridad Pública, para pedirle apoyo con una patrulla y trasladarnos hasta la población antes mencionada; fue cuando ahí llegó la actuaría Maribel, quien me confirmó la noticia de que el propio Ascencio me había dado, o sea, que había ocurrido un robo y que habían resultado varias personas muertas [...] procedimos a trasladarnos por un camino de terracería hacia la población de Chancol [...] cuando habíamos caminado tal vez 45 minutos o una hora, nos encontramos una patrulla de la Policía Estatal Preventiva y platicando con ellos, no recuerdo el nombre del Comandante a cargo, nos informaron que todo había sido una falsa alarma, que sí había ocurrido un robo de poca cuantía, pero no había ningún muerto, que al parecer sólo una persona había sido lesionada levemente y que nos recomendaba que ni llegáramos al lugar, que ya todos se habían venido y que el Comandante de esta zona de la Policía Investigadora con su gente atrás de ellos. Por ese motivo esperamos como cinco minutos en ese lugar y efectivamente llegó una camioneta en donde venía el comandante Aureliano Cruz Galván, con personal a su cargo, y me confirmó lo que ya me había dicho personal de la Policía Preventiva; traían consigo a una persona, un señor que efectivamente venía lesionado con un rozón de bala en un brazo, quien me contó lo sucedido diciéndome que los asaltantes habían huido. Por esa razón nos regresamos a Cuautitlán para que se le diera la atención médica al lesionado y se recabara su declaración [...] recuerdo que llegó a la Presidencia el licenciado Jorge Oropeza, en ese tiempo adscrito a la población de Cihuatlán, Jalisco, y platicando con él me comentó que también a él le habían hablado para que se presentara a tomar conocimiento de esos hechos [...] no recuerdo haber visto a ningún otro agente del Ministerio Público ese día, solamente al licenciado Oropeza y al suscrito, el comandante Aureliano Cruz y otros elementos de la Policía Investigadora. Al ver que la situación no era tan grave como se había difundido, di instrucciones a la actuaría Maribel para que recabara la declaración del señor que había resultado lesionado y se abriera la averiguación previa correspondiente, y ya como a las 15:00 o 16:00 horas me regresé a esta ciudad.

43. El 7 de julio de 2000 se recibió en la Comisión el oficio 1026/2000, signado por el policía investigador Javier Guadalupe Plata Huerta, a través del cual ofreció los siguientes medios de convicción:

a) Exhibió fotocopias simples de diversos partes médicos de lesiones expedidos por los doctores que laboran en el centro de Salud Rural de Cuautitlán de García Barragán, de la Secretaría de Salud Jalisco, los cuales no guardan relación alguna con los hechos que nos ocupan, con lo cual pretende demostrar que es casi ordinario que el doctor Pedro Sánchez Orozco, médico municipal de Cuautitlán de García Barragán, nunca firme los partes médicos de lesiones.

b) Declaración del doctor Pedro Sánchez Orozco para que manifieste si tiene algún parentesco con los agraviados.

c) Declaración de Tobías Soto Sánchez, alcaide de la cárcel municipal de Cihuatlán, Jalisco (anexó interrogatorio de seis preguntas).

d) Testimonio de Jesús Acosta Anaya, director de Seguridad Pública de Cihuatlán, Jalisco (anexó interrogatorio de cuatro preguntas).

44. El 3 de agosto de 2000, a las 11:15 horas, se desahogó el interrogatorio ofrecido por el policía investigador Javier Guadalupe Plata Huerta, con Jesús Acosta Anaya, director de Seguridad Pública de Cihuatlán, quien a las preguntas del interrogatorio contestó:

a) Que diga el testigo si es cierto como lo es que tuvo debido conocimiento del ingreso de los detenidos de nombres José Roblada Michel, Samuel Ramos Roblada y Rosario Elías Padilla, a la cárcel pública municipal de Cihuatlán, Jalisco, en la fecha ya mencionada.

R. Que sin recordar la hora, fue informado vía radiocomunicación por el alcaide Tobías Soto Santana, que la Policía Investigadora de Cuautitlán había internado en este reclusorio preventivo a los mencionados y le preguntó que si traía parte médico al alcaide, contestando que sí, lo cual es un requisito.

b) Que diga el testigo si es cierto como lo es que no le fue reportada alguna novedad por parte del alcaide Tobías Soto, relacionada con el ingreso de los detenidos a la cárcel municipal.

R. Que no le fue reportada ninguna novedad.

c) Que diga el testigo si es cierto como lo es, que es estricto requisito para la admisión de algún detenido, que exhiban parte médico por el cual se informe que no presenta lesiones o huellas de violencia física, expedidos por los médicos de guardia o el médico municipal del lugar, además de ser revisados en toda su economía corporal antes de permitir su ingreso.

R. Que sí debe traer parte médico por parte de la Policía Investigadora u otras autoridades, es estricto, si no cuenta con parte médico, no se recibe.

d) Que diga el testigo la razón de su dicho.

R. Que ya está contestada, que es todo lo que tiene que manifestar.

En la misma fecha, y a las 12:00 horas, se desahogó el interrogatorio de Tobías Soto Santana, alcaide de la cárcel municipal de Cihuatlán, Jalisco, ofrecido por el policía investigador Javier Guadalupe Plata Huerta:

a) Que diga el testigo si es cierto como lo es que con fecha 22 de febrero de 1999, le fueron entregados para su ingreso a la cárcel pública municipal los detenidos de nombres José Roblada Michel, Samuel Ramos Roblada y Rosario Elías Padilla, mediante oficio 59/99 a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Cihuatlán, Jalisco.

R. Que sí es cierto.

b) Que diga el testigo si cuando ingresa algún detenido a la cárcel, es su costumbre requerir los partes médicos de los ingresantes y revisarlos detenidamente.

R. Que sí.

c) Que diga el testigo si es cierto como lo es que los detenidos mencionados anteriormente no presentaban lesiones o huellas de violencia física al momento de ser presentados por los policías investigadores para su ingreso a la cárcel pública municipal.

R. Que no presentaban aparentemente ninguna lesión.

d) Que diga el testigo si es cierto como lo es que los suscritos (policías investigadores) ya no volvimos a tener contacto físico con los detenidos.

R. Que no.

e) Que diga el testigo si es cierto como lo es que la firma que calza el oficio 59/99 en su parte inferior derecha fue realizada de su puño y letra.

R. Que sí.

f) Que diga el testigo la razón de su dicho.

R. Porque es la verdad de las cosas que él los recibió y los revisó.

45. Acta circunstanciada realizada por personal de la CEDHJ el 3 de agosto de 2000 a las 16:30 horas, en Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, en la cual se asienta que se entrevistó a Pedro Sánchez Orozco, médico municipal, quien al ser interrogado sobre si alguno de los agraviados en la presente queja era su familiar, contestó que ninguno, y que si conoció del caso fue porque el Presidente Municipal de la localidad se lo pidió.

46. Acta circunstanciada elaborada el 28 de julio de 2000, en Ciudad Guzmán, Jalisco, por personal de la CEDHJ, en la cual se asienta que se investigó en la Subprocuraduría Regional si Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público, del 15 al 20 de febrero de 1999 gozaba de su periodo vacacional o existía algún motivo por el cual estuviera ausente de la agencia del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, a la cual estaba adscrito en esa fecha. Se pudo constatar que estuvo de vacaciones del 15 al 19 de diciembre de 1998, no tomaba curso alguno ni se encontraba incapacitado; es decir, trabajaba con normalidad. Se adjuntó al acta circunstanciada el control de periodos vacacionales, en el cual se aprecian los días que tomó el licenciado Rogelio Ruiz Ocampo.

47. El 31 de mayo de 2000 se dictó acuerdo de acumulación de la queja 688/00/III a la 324/99/00, ya que los actos a que se refiere en la primera el quejoso Rosario Elías Padilla tienen similitud con los que se investigaron en el caso de César Díaz Galván.

b) Evidencias

1. Fe de lesiones del 23 de febrero de 1999, practicada al agraviado Sebastián de la Cruz Roblada por el Visitador Adjunto de la CEDHJ en Autlán de Navarro.

2. Documental pública recabada de oficio por la CEDHJ, del oficio 043/99, del 21 de febrero de 1999, por medio del cual los policías investigadores Agustín Flores Villagómez y Javier Plata Huerta cumplimentan la orden de aprehensión 2120/95, del Juzgado Penal de Primera Instancia de Autlán de Navarro, Jalisco.

3. Parte médico de lesiones 99-015, elaborado en favor de Sebastián Hermenegildo Roblada o de la Cruz Roblada, del 21 de febrero de 1999, elaborado en el Centro de Salud Rural de Cuautitlán de García Barragán.

4. Documental pública (al parecer una receta médica) expedida el 22 de febrero de 1999 por la Secretaría de Salud Jalisco, a nombre del paciente Sebastián de la Cruz Roblada.

5. Acta circunstanciada del 23 de febrero de 1999, elaborada por el visitador adjunto de la CEDHJ en Autlán de Navarro.

6. Parte médico de lesiones expedido el 24 de febrero de 1999 por el médico municipal de Autlán de Navarro, en favor del agraviado Sebastián Hermenegildo de la Cruz Roblada.

7. Documental pública consistente en fotocopias certificadas de la averiguación previa 12/99, integrada en la agencia del Ministerio Público Federal de Autlán de Navarro, de la cual se destaca:

a) Acuerdo del 21 de febrero de 1999, tomado por Arturo Maldonado Siller, agente del Ministerio Público Federal, mediante el cual tiene por no recibida la averiguación previa 18/99, integrada en Cuautitlán de García Barragán.

8. Fe de lesiones practicada por la CEDHJ el 25 de febrero de 1999 a José Roblada Michel.

9. Parte de lesiones elaborado a favor de José Roblada Michel por el médico municipal de Cihuatlán, el 25 de febrero de 1999.

10. Fotocopias simples de los partes médicos recabados por la CEDHJ, el 25 de febrero de 1999, en la cárcel pública de Cihuatlán, elaborados el 21 de febrero de 1999, a favor de los agraviados José Roblada Michel, Samuel Ramos Roblada y Rosario Elías Padilla, por el médico pasante del servicio social en el Centro de Salud Rural de Cuautitlán de García Barragán.

11. Documental pública consistente en las fotocopias certificadas del proceso penal 17/99, instaurado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cihuatlán, Jalisco, del cual se destacan:

a) Oficio 057/99, firmado por Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán.

b) Acta del 15 de febrero de 1999, elaborada a las 10:50 horas por el agente del Ministerio Público de Cuautitlán.

c) Declaración Ministerial del ofendido J. Jesús Trinidad, del 15 de febrero de 1999, a las 16:00 horas.

d) Declaración ministerial del testigo Ernesto Cobián Martínez, del 18 de febrero de 1999, a las 10:00 horas.

e) Declaración ministerial de la testigo Ernestina Hernández Elías, del 19 de febrero de 1999, rendida a las 10:00 horas.

f) Declaración ministerial de la testigo Hilda Delfina Elías Rodríguez, rendida a las 11:00 horas del 19 de febrero de 1999.

g) Acuerdo del 19 de febrero de 1999, realizado a las 15:00 horas por el agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán.

h) Dos ratificaciones del 19 de febrero de 1999, hechas a las 16:00 y a las 17:00 horas, por los policías investigadores Agustín Flores Villagómez y Javier Plata Huerta, del oficio 042/99, ante el agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán.

i) Declaración ministerial del detenido José Roblada Michel, rendida a las 18:00 horas del 19 de febrero de 1999.

j) Declaración ministerial del detenido Samuel Ramos Roblada, rendida a las 20:00 horas del 19 de febrero de 1999.

k) Declaración ministerial del detenido Rosario Elías Padilla, rendida a las 24:00 horas del 19 de febrero de 1999.

l) Declaración ministerial del compareciente voluntario Sebastián de la Cruz Roblada, rendida el 20 de febrero de 1999 a las 01:30 horas.

j) Acuerdo de detención correspondiente a José Roblada Michel, firmado por el agente del Ministerio Público, a las 05:00 horas del 20 de febrero de 1999.

k) Determinación de la averiguación previa 18/99, concluida a las 15:00 horas del 21 de febrero de 1999.

l) Oficio 052/99, del 18 de febrero de 1999, por medio del cual el agente del Ministerio Público solicita una indagación al encargado de la Policía Investigadora de Cuautitlán de García Barragán.

m) Oficio 042/99, del 19 de febrero de 1999, mediante el cual los policías investigadores Agustín Flores Villagómez y Javier Plata Huerta rinden su informe correspondiente, con dos detenidos, un presentado y armas, al Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán.

n) Partes médicas de lesiones elaborados el 21 de febrero de 1999 por Pedro Sánchez Orozco, médico municipal de Cuautitlán de García Barragán, en favor de Rosario Elías Padilla, Samuel Ramos Roblada y José Roblada Michel, respectivamente.

ñ) Auto por el cual se admite y califica la detención, elaborado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Cihuatlán, Jalisco, del 22 de febrero de 1999.

12. Constancia elaborada por personal de la CEDHJ, el 2 de marzo de 1999, en la que se asienta la entrevista con Hilda Delfina Elías Rodríguez.

13. Constancia elaborada el 2 de marzo de 1999 por la CEDHJ, en la que se asienta lo dicho por Juan Elías Ramos.

14. Constancia consistente en el dicho que el 2 de marzo de 1999 recabó la CEDHJ, en la entrevista que se tuvo con Zenaida Sandoval.

15. Constancia de la versión ofrecida por Félix Ramos Sandoval, resultado de la entrevista que personal de la CEDHJ, le hizo el 2 de marzo de 1999.

16. Constancia de la entrevista que la CEDHJ tuvo el 2 de marzo de 1999 con Prudencia Ramos Jacobo.

17. Constancia de la entrevista que tuvo la CEDHJ con el agraviado Rosario Elías Padilla, el 2 de marzo de 1999, y en la cual se dio fe de las lesiones que presentaba.

18. Constancia relativa a la entrevista hecha por la CEDHJ el 2 de marzo de 1999, a Juan Carlos Araiza Orozco.

19. Constancia de la entrevista que personal de la Comisión, el 2 de marzo de 1999, tuvo con Esteban Arias Soto, presidente municipal de Cuautitlán de García Barragán.

20. Constancia levantada con motivo de la entrevista que personal de la CEDHJ tuvo el 3 de marzo de 1999 con Pedro Sánchez Orozco, médico municipal y director del Centro Urbano de Salud de Cuautitlán de García Barragán.

21. Documental pública consistente en las copias certificadas de los libros de registro y actividades de los jefes de grupo de la policía municipal de Cuautitlán de García Barragán, de las cuales se destacan:

a) Copia del informe de actividades del 16 de febrero de 1999.

b) Copia del informe de actividades del 19 de febrero de 1999.

22. Certificado médico 065/99, hecho por la CEDHJ, el 3 de marzo de 1999, relativo a José Roblada Michel.

23. Certificado médico 066/99 elaborado por la CEDHJ, el 3 de marzo de 1999, relativo a Rosario Elías Padilla.

24. Fotografías tomadas por la CEDHJ de las lesiones que presentaba Rosario Elías Padilla.

25. Certificado médico 067/99 expedido por la CEDHJ el 3 de marzo de 1999, relativo a Sebastián de la Cruz Roblada.

26. Observaciones psicológicas del 23 de marzo de 1999, de la CEDHJ, Psico/méd. 108/99, 112/99 y 111/99, de tres de los agraviados.

27. Testimonio que personal de la CEDHJ recabó el 15 de abril de 1999, del médico pasante Pedro González Velarde, adscrito al Centro de Salud Rural de Cuautitlán de García Barragán.

28. Acta circunstanciada que se elaboró con motivo de la entrevista que personal de la CEDHJ tuvo el 20 de abril de 1999 con Rodrigo Martínez Rodríguez, Marcelino de la Cruz y Cirilo Ciprián Padilla, todos policías municipales de Cuautitlán de García Barragán.

29. Inspección ocular del 20 de abril de 1999 que hizo personal de la CEDHJ de la finca que habitan los policías investigadores en Cuautitlán de García Barragán, de la cual se tomaron cuatro fotografías.

30. Documental pública relativa al oficio 979/99, que contiene un informe que rinde Pedro Sánchez Orozco, médico general de la Secretaría de Salud, médico municipal y director del Centro de Salud Rural de la Secretaría de Salud, en Cuautitlán de García Barragán.

31. Documental pública consistente en el oficio 071/99, que contiene el informe rendido por los servidores públicos presuntos responsables Agustín Flores Villagómez y Javier Plata Huerta, recibido por fax en la CEDHJ el 28 de septiembre de 1999, mediante el cual ofrecieron las siguientes pruebas:

a) Partes médicos elaborados por el doctor Pedro González Velarde, ya mencionados en el punto 14 de antecedentes y hechos.

b) Documental pública relativa al oficio 051/99, fechado el 17 de febrero de 1999, elaborado por Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, dentro de la averiguación previa 021/99.

c) Documental pública referente al oficio 052/99, fechado el 18 de febrero de 1999, que signó Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, dentro de la averiguación previa 018/99.

d) Documental pública relativa al oficio 041/99, fechado y signado el 19 de febrero de 1999, por los policías investigadores Agustín Flores Villagómez y Javier Guadalupe Plata Huerta, mediante el cual rinden informe de investigación dentro de la averiguación previa 021/99.

e) Documental pública consistente en el oficio 042/99, fechado y signado el 19 de febrero de 1999 por los policías investigadores Agustín Flores Villagómez y Javier Guadalupe Plata Huerta, mediante el cual rinden informe de investigación dentro de la averiguación previa 018/99.

f) Documental pública relativa al oficio 59/99, fechado y signado el 21 de febrero de 1999, por Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, dentro de la averiguación previa 018/99.

32. Documental pública consistente en el informe que el 30 de mayo de 2000 presentó por comparecencia ante la CEDHJ Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público investigador número 2 de Autlán de Navarro.

33. Acta circunstanciada elaborada el 30 de mayo de 2000, mediante la cual la CEDHJ recabó el dicho de Aureliano Cruz Galván, comandante de la Policía Investigadora de Autlán de Navarro.

34. Acta circunstanciada que se elaboró el 31 de mayo de 2000, a través de la cual la CEDHJ recabó el dicho de Matías Delgado Vázquez, actuario de la agencia del Ministerio Público de Cihuatlán.

35. Acta circunstanciada del 1° de junio de 2000, en la que se asienta el dicho que recabó la CEDHJ de Maribel González, actuaria de la agencia del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán.

36. Fotocopias simples de copias al carbón de la averiguación previa 21/99, recabadas por la CEDHJ el 1° de junio de 2000, en la agencia del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán.

37. Acta circunstanciada del 7 de junio de 2000, en la cual se asienta que personal de la CEDHJ se entrevistó con Jorge Alberto Oropeza Martínez, agente del Ministerio Público de El Grullo, Jalisco.

38. Comparecencia del 14 de junio de 2000, de Adán Aguiñaga Moreno, agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados de Autlán de Navarro, Jalisco, hecha ante personal de la CEDHJ.

39. Pruebas ofrecidas por Javier Guadalupe Plata Huerta, en su carácter de autoridad presunta responsable, el 7 de julio de 2000, por medio del oficio 1026/2000:

a) Documentales públicas consistentes en diversos partes médicos de lesiones expedidos por doctores que laboran en el Centro de Salud Rural de Cuautitlán de García Barragán.

b) Testimonial del doctor Pedro Sánchez Orozco, para que manifestara si tenía algún parentesco con los agraviados, la cual fue recabada por personal de la CEDHJ el 3 de agosto de 2000, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán.

c) Testimonial consistente en el dicho de Tobías Soto Sánchez, alcaide de la cárcel municipal de Cihuatlán, la cual recabó la CEDHJ el 3 de agosto de 2000.

d) Testimonial consistente en el dicho de Jesús Acosta Anaya, director de Seguridad Pública de Cihuatlán, la cual recabó personal de la CEDHJ el 3 de agosto de 2000.

40. Acta circunstanciada del 28 de julio de 2000, elaborada por personal de la CEDHJ, de la oficina regional de Ciudad Guzmán, Jalisco, consistente en la investigación realizada en la Subprocuraduría Regional, sobre si el licenciado Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público, estuvo de vacaciones, gozaba de licencia o solicitó permiso dentro del periodo comprendido del 15 al 20 de febrero de 1999.

Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público presunto responsable en la queja, no ofreció ningún medio de convicción durante el periodo probatorio.

II. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

1. De la detención ilegal e irregularidades de procedimiento.

Los policías investigadores Agustín Flores Villagómez y Javier Guadalupe Plata Huerta, en su informe, negaron haber violado los derechos humanos de Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla y José Roblada Michel, ya que, según su dicho, los habían detenido en cumplimiento de la investigación que les había ordenado el agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, Rogelio Ruiz Ocampo, mediante oficio 052/99, del 18 de febrero de 1999, pues al investigar a José Roblada Michel, éste proporcionó los nombres de Samuel Ramos Roblada y Rosario Elías Padilla, a quienes localizaron con una ametralladora calibre .22 en su poder, motivo por el cual se les detuvo. También localizaron a Sebastián Hermenegildo Roblada, quien aceptó haber participado en el robo, y al que presentaron a la agencia del Ministerio Público a declarar (véase antecedentes y hechos, punto 34, inciso c).

A José Roblada Michel lo detuvo el 16 de febrero de 1999 la policía municipal de Cuautitlán de García Barragán, por amenazas a los agentes y por portar una gorra militar. Así lo hicieron saber los policías municipales Rodrigo Martínez Rodríguez, Marcelino de la Cruz y Cirilo Ciprián Padilla. Además, manifestaron ante personal de la CEDHJ que el mismo 16 de febrero de 1999, como habitualmente lo hacían, los policías investigadores de Cuautitlán de García Barragán pasaron a la Comandancia a revisar el parte de novedades y vieron ahí detenido a José Roblada Michel, a quien dijeron que iban a investigar, sin que éste se hallara todavía a disposición del agente del Ministerio Público. Al día siguiente, sin que mostraran oficio de investigación, aquéllos sacaron de los separos municipales por dos horas a José Roblada Michel para llevarlo a la agencia del Ministerio Público y después lo regresaron. No fue sino hasta las 19:00 horas del 17 de febrero de 1999 cuando se puso a José Roblada Michel a disposición del agente del Ministerio Público (véase antecedentes y hechos, punto 32). El mismo 17 de febrero de 1999, a las 20:00 horas, se dio inicio a la averiguación previa 21/99, en la cual se gira el oficio 049/99 a la Policía Investigadora para que interrogue a José Roblada Michel (véase antecedentes y hechos, punto 40, incisos a y b), sobre los hechos que se le imputaban. Los policías investigadores rindieron su informe mediante oficio 041/99, fechado y signado el 19 de febrero de 1999, el cual, como ya se mencionó, aparece recibido y acordado en la agencia del Ministerio Público el 18 de febrero de 1999, es decir, un día antes.

Al ratificar su informe, rendido dentro de la averiguación previa 018/99, el 19 de febrero de 1999, a las 15:00 horas, en cumplimiento de la investigación que le había solicitado el agente del Ministerio Público en el oficio 052/99, del 18 de febrero de 1999, los policías investigadores señalan que el mismo día de su ratificación detuvieron a los agraviados Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla y Sebastián de la Cruz Roblada. Explican que los primeros dos mencionados, al verlos a ellos, tiraron un arma y trataron de darse a la fuga. Después de esta detención localizaron a Sebastián de la Cruz Roblada, quien aceptó su participación en el robo y por eso lo presentaron ante el agente del Ministerio Público a rendir su declaración. Personal de la CEDHJ recabó fotocopias certificadas de los libros de registro y actividades de los jefes de grupo de la policía

municipal de Cuautitlán de García Barragán, en los que al analizar la copia certificada del informe de actividades del 19 de febrero de 1999, se observó que el agraviado Sebastián de la Cruz Roblada había sido detenido por la policía investigadora el 18 de febrero de 1999, a las 22:00 horas, y que se tenía conocimiento de que ésta tenía detenidos a cuatro sujetos, al parecer por el asalto a Chancol del lunes 15 de febrero de 1999. Se menciona que los detenidos eran Samuel Ramos Roblada, Sebastián de la Cruz Roblada, Rosario Elías Padilla y José Roblada Michel.

En el párrafo anterior se advierte con claridad que los policías investigadores mienten en el informe que rindieron a la CEDHJ, ya que si Sebastián de la Cruz Roblada, como confirmaron en la ratificación del oficio 042/99 dentro de la averiguación previa 18/99, fue a la última persona que localizaron el 19 de febrero de 1999, esto no coincide con el registro del informe de actividades de la policía municipal de Cuautitlán de García Barragán, en el cual se tiene registrado que fue detenido por la Policía Investigadora el 18 de febrero de 1999, a las 22:00 horas, lo que permite deducir que no fue localizado el 19 de febrero de 1999 ni lo invitaron a comparecer ante el agente del Ministerio Público, y si, como lo señalan en su informe, fue al último que localizaron, a los agraviados Rosario Elías Padilla y Samuel Ramos Roblada no pudieron haberlos detenido el 19 de febrero de 1999. Esto permite corroborar lo señalado por el agraviado Sebastián de la Cruz Roblada, en el sentido de que fue detenido desde el 18 de febrero de 1999. Además, lo anterior se robustece y se acredita también con los testimonios de Zenaida Sandoval y Prudencia Ramos Jacobo (véase antecedentes y hechos, puntos 18 y 20, y evidencias 14 y 16).

Además, se llega a la conclusión de que los policías investigadores de Cuautitlán de García Barragán todavía no estaban notificados del oficio 052/99, girado por el agente del Ministerio Público en la averiguación previa 18/99, en el que les solicitaba que investigaran los hechos e interrogaran a José Roblada Michel, oficio que recibieron a las 19:30 horas del 18 de febrero de 1999 (véase antecedentes y hechos, punto 15, inciso I), esto es, ya investigaban y realizaban pesquisas antes de que se los solicitara el agente del Ministerio Público, ya que como se acredita de lo señalado por Zenaida Sandoval, a las 19:30 horas del 18 de febrero de 1999 policías investigadores detuvieron a su esposo Samuel Ramos Roblada, y con lo dicho por Prudencia Ramos Jacobo, quien señaló que como a las 16:00 horas del 18 de febrero de 1999, policías investigadores se presentaron en su domicilio a preguntar por su marido Rosario Elías Padilla (véase antecedentes y hechos, puntos 18 y 20, y evidencias 14 y 16).

Del análisis de la averiguación previa 018/99 se concluye que los policías investigadores Agustín Flores Villagómez y Javier Guadalupe Plata Huerta comenzaron a indagar en la persona de José Roblada Michel desde el 16 de febrero de 1999 acerca de los hechos que dieron origen a la averiguación previa 18/99, sin que se los hubiese ordenado el agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán. Además, procedieron a la detención de los agraviados Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla y Sebastián de la Cruz Roblada, desde el 18 de febrero de 1999, como se acreditó en las copias del registro de detenidos de la policía municipal de Cuautitlán de García Barragán y con los testimonios de Zenaida Sandoval, Prudencia Ramos Jacobo, Rodrigo Martínez Rodríguez, Marcelino de la Cruz y Cirilo Cirprián Padilla (véase antecedentes y hechos, puntos 18, 20, 25 y 32, y evidencias 14, 16, 21 y 28).

Aunado a lo anterior, el 22 de febrero de 1999, Lorenzo Sánchez Hernández, juez de Primera Instancia de Cihuatlán, al formular el auto de admisión de la averiguación previa 18/99, calificó el arresto de los agraviados José Roblada Michel, Rosario Elías Padilla y Samuel Ramos Roblada de ilegal, al no haber delito flagrante, para dejarlos en libertad con las reservas de ley (véase antecedentes y hechos, punto 15, incisos b, g y s, y evidencia 11, inciso ñ).

Tanto Rogelio Ruiz Ocampo como Agustín Flores Villagómez y Javier Guadalupe Plata Huerta no acreditaron con los medios idóneos que el arresto y presentación de los agraviados José Roblada Michel, Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla y Sebastián de la Cruz Roblada, respectivamente, hubiese sucedido como ellos lo señalaron en sus informes, por lo tanto, como

quedó debidamente acreditado en el cuerpo de la presente resolución, los agraviados fueron detenidos ilegalmente dentro de la averiguación previa 018/99.

La detención consiste en la privación de la libertad de una persona para ponerla a disposición de un juez o tribunal competente. Técnicamente es una medida transitoria que restringe la libertad de una persona hasta que una resolución judicial o de la autoridad que determinó la detención definan la situación jurídica de la misma. En nuestro país, para llevarla a cabo, la autoridad necesita una orden judicial que así se lo indique, emitida por una autoridad competente, y estar correctamente fundada y motivada, y que conste además por escrito. Estos requisitos son determinantes para la garantía de seguridad jurídica de la persona, y tiene dos excepciones cuya existencia responde al imperativo de evitar que cualquier individuo se sustraiga a la acción de la justicia. La primera de estas excepciones, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución federal, es que, en los "... casos de flagrante delito, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". El segundo caso de excepción se da, de acuerdo con el mismo artículo 16, "... cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

Señaladas las reglas de excepción para esta garantía de seguridad jurídica de la persona, se puede apreciar con mayor claridad que tanto el Ministerio Público como los agentes de la Policía Investigadora a su mando, no respetaron lo anteriormente señalado ni tampoco pudieron haber fundado y motivado su actuar en las excepciones citadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta de la siguiente manera la detención:

DETENCIÓN, ILEGALIDAD DE LA. ES AQUELLA REALIZADA POR LA POLICÍA JUDICIAL SIN EXISTIR ORDEN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE AUTORIDAD JUDICIAL.

Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta,

Parte: IV, agosto de 1996

Tesis: VI.2º.88 P

Página 663

Del examen sistemático de los artículos 16 y 21 constitucionales, 67, 68, 109, 110 y 113, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se infiere que la detención de un individuo legalmente procede sólo en tres supuestos: en flagrante delito, en cuyo caso cualquier persona está facultada para realizar la detención; por orden ministerial en caso de urgencia, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y que por las circunstancias no sea posible acudir a la autoridad judicial para solicitar la detención; y, finalmente, por orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial cuando existan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, de suerte tal que es obvio que la detención en las dos últimas hipótesis se realiza a través de la Policía Judicial; por tanto, cuando consta en la causa penal que la detención realizada por los agentes de la judicial para llevarla a cabo, es evidente que dicha detención infringe las disposiciones legales citadas, ocasionando violación de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/96. 5 de junio de 1996. Unanimidad de votos.

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, junio de 1997

Tesis: VII.P J/27

Página 613

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

En lo particular, referente a la averiguación previa 21/99, se apreció que ésta se determinó el viernes 19 de febrero de 1999, a las 16:00 horas; en ella el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal y solicitó la reparación del daño en contra de José Roblada Michel, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de uso indebido de un distintivo. Remitió las actuaciones junto con el detenido al Juez Mixto de Primera Instancia de Cihuatlán, por medio de oficio sin número, fechado el 19 de febrero de 1999, que no presentó sino hasta el 22 de febrero de 1999, a las 11:05 horas (véase antecedentes y hechos, punto 40, incisos a, b, c, d, e, y f) esto es, 64 horas después de que venció el término de las 48 horas que tenía para poner a José Roblada Michel a disposición de la autoridad judicial. Se aclara que no realizó ningún acuerdo fundado y debidamente motivado con el que habría ampliado el término previsto en el supuesto que marca el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo séptimo, el cual señala:

Artículo 16.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Como ya se mencionó, el 22 de febrero de 1999, Lorenzo Sánchez Hernández, juez de primera instancia de Cihuatlán, formuló el auto de admisión de la averiguación previa 18/99 y calificó la detención de los agraviados José Roblada Michel, Rosario Elías Padilla y Samuel Ramos Roblada, y a criterio del juzgador no se encontraban satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ya que los detenidos José Roblada Michel, Samuel Ramos Roblada y Rosario Elías Padilla no fueron detenidos en flagrante delito, pues era claro que los hechos que dieron origen a la averiguación previa 018/99 ocurrieron el 15 de febrero de 1999, alrededor de las 10:00 horas, y los presuntos responsables fueron detenidos los días 16 y 19 de febrero de 1999, respectivamente. Además, en la averiguación previa no obraba constancia alguna donde hubiera ordenado la detención de los inculpados y mucho menos haberlos dejado en calidad de detenidos, ya que en ningún momento Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, calificó de legal o ilegal

la detención o la urgencia que pudiera existir en la misma, por lo que el juzgador consideró que la detención de los inculpados contravino el artículo 16 constitucional y, por ende, los numerales 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito, y

II. Exista notoria urgencia, por temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

De acuerdo con el Juez, el agente Ministerio Público no observó lo establecido en el anterior artículo, ya que únicamente se limitó a su acuerdo del 20 de febrero de 1999, dictado a las 05:00 horas (véase antecedentes y hechos, punto 15, inciso j), al señalar que José Roblada Michel se encontraba detenido en flagrancia por los delitos asentados en la averiguación previa 21/99, debido a que no eran hábiles ni el día ni la hora del Juzgado, pero eran necesarias las investigaciones, y acordó por ello prolongar su detención en la indagatoria 18/99, derivada de la detención en que se le capturó y que dio origen a la averiguación previa 21/99, acuerdo en el que no hizo alusión a los otros detenidos (véase antecedentes y hechos, punto 15, incisos b, g y s).

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta de la siguiente manera:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN MEDIAR ORDEN DE APREHENSIÓN. SI NO SE TRATA DE UN CASO DE FLAGRANCIA O URGENCIA, AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN EL JUEZ DEBE DECRETAR SU LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta

Parte: II, noviembre de 1995

Tesis: XII.1º.3 P

Página: 525

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, sólo puede detenerse a una persona cuando existe en su contra una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial competente, en flagrante delito o en un caso de flagrancia o de urgencia, al recibir la consignación, en los términos de lo dispuesto por el párrafo sexto del citado precepto constitucional, el juez debe analizar si realmente se reunieron los requisitos que establece el citado numeral en sus párrafos cuarto y quinto, y de ser así ratificará la detención; de lo contrario debe decretar la libertad del detenido con las reservas de ley. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 223/95. 27 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos.

Cabe resaltar que cuando el agente del Ministerio Público Rogelio Ruiz Ocampo dictó el acuerdo del 20 de febrero de 1999, a las 5:00 horas, dentro de la averiguación previa 18/99, para la detención de José Roblada Michel, llevaba diez horas de vencido el término para investigar a éste en la averiguación previa 21/99, en la cual, como ya se hizo notar, no lo dejó en libertad como debió, pues habían transcurrido ya las 48 horas.

Las irregularidades encontradas en la averiguación previa 18/99 por parte de Rogelio Ruiz Ocampo no se limitan a las señaladas en el acuerdo que dictó el Juez de Primera Instancia de Cihuatlán, ya que, como se menciona en los puntos 8 y 10 de antecedentes y hechos de esta resolución, se recabaron fotocopias certificadas de la averiguación previa 12/99, integrada en la agencia del Ministerio Público Federal de Autlán de Navarro, originada con la remisión que el agente del Ministerio Público estatal le hizo de la 18/99, para que conociera de la supuesta portación de armas de fuego de los agraviados Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla y José Roblada Michel.

En la averiguación previa 12/99, Arturo Maldonado Siller, agente del Ministerio Público Federal de Autlán de Navarro, dictó acuerdo el 21 de febrero de 1999 en el que no admite las actuaciones de la averiguación previa 18/99, remitidas por el agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, ya que éstas carecían de validez jurídica al faltar las firmas del Representante Social y de los elementos aprehensores, ni figuraban como puestos a su disposición en calidad de detenidos Samuel Ramos Roblada, Sebastián de la Cruz Roblada y José Roblada Michel, pues había fenecido el plazo legal que señala el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional.

De las copias certificadas de la averiguación previa 12/99 que remitió a la CEDHJ el agente del Ministerio Público Federal, en las cuales obraban las actuaciones de la 18/99, integrada por su homólogo del fuero común de Cuautitlán de García Barragán, en esta última también se pudo apreciar que en las declaraciones ministeriales de los agraviados faltaba en cada una la firma de Juan Carlos Araiza Orozco, nombrado como persona de su confianza. Ello pudo acreditarse posteriormente, cuando personal de la CEDHJ se entrevistó con Juan Carlos Araiza Orozco, quien dijo que no asistió a los agraviados cuando declararon en la averiguación previa 018/99, que sólo había firmado las declaraciones sin conocer sus contenidos y reconoció no tener estudios de leyes (véase antecedentes y hechos, punto 22, y evidencias, punto 18).

De lo contestado por Rogelio Ruiz Ocampo al rendir su informe ante la CEDHJ, destaca lo que refiere sobre las irregularidades de la averiguación previa 018/99 que le fueron cuestionadas. Señaló que hubo omisiones, por actuar conforme a lo que consideraban adecuado. Manifestó que a Juan Carlos Araiza Orozco se le designaba como persona de confianza de los inculpados, "por ser el único que se prestaba a hacerlo" y que el término constitucional de las 48 horas vencía sólo para él, no para el agente del Ministerio Público Federal. Es evidente que el principio de legalidad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no fue respetado por Rogelio Ruiz Ocampo. La Constitución federal impone que los órganos del Estado tienen la obligación de fundar y motivar conforme a las leyes vigentes todos sus actos. El cumplimiento puntual y cabal de este precepto constituye el principio de legalidad, requisito de seguridad jurídica primordial en todo Estado moderno y democrático.

Este principio alude a la concordancia entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento, por lo que opera en todos los niveles del orden jurídico.

Los artículos 14 y 16 constitucionales protegen este orden jurídico total del Estado mexicano, ya que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La anterior disposición tiene correspondencia con la fórmula del “debido proceso legal”, que contiene cuatro derechos fundamentales para la seguridad jurídica:

a) que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna [consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos], sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional; b) que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento [mismas que no observó Rogelio Ruiz Ocampo al integrar la averiguación previa 18/99]; y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

La primera parte del artículo 16 de la Constitución, a su vez, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Como se observa, el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales para sancionar o imponer actos de privación, y el 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben acatar las autoridades al momento de sancionar, lo cual no sucedió en la integración de la averiguación previa 18/99.

Del principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales para la seguridad jurídica: a) el órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido de facultades expresamente consignadas en una norma legal para emitirlo (situación que tampoco respetó el Ministerio Público en la detención de los agraviados); b) el acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal (de aquí deriva el principio de reserva de ley, según el cual “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la Ley”, y no como lo señaló en su informe el Ministerio Público, de que actuó conforme a lo que consideraba adecuado); c) el acto que infiere la molestia debe proceder de un mandamiento por escrito; y d) éste debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que lo motivan (lo que tampoco sucedió con el acuerdo dictado en la averiguación previa 18/99 el 20 de febrero de 1999, a las 5:00 horas).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, señala:

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; ...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 24 de marzo de 1981, y publicado en el Diario Oficial el 20 de mayo de 1981, señala:

Artículo 14.

[...]

[...]

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

La Suprema Corte de Justicia hace la siguiente interpretación de la garantía de legalidad:

LEGALIDAD, GARANTÍA DE. La llamada garantía de legalidad protege directamente de la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente de la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de estos preceptos en

sentido material y no en el formal, es decir, en el sentido de que no se había resuelto conforme a la ley porque, citándose una ley como aplicable y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos hechos y de derechos resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o a la violación formal causada por omitirse preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que haya citado.

Vol. 60, sexta parte, p. 29, Primer Circuito, Primero Administrativo, Amparo en Revisión 487/73, Jacuzzi Universal, 3 de diciembre de 1973, unanimidad de votos.

Los derechos que tenían como detenidos Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla, José Roblada Michel y Sebastián de la Cruz Roblada, fueron violados tanto por el agente del Ministerio Público como por los policías investigadores, los cuales se encuentran claramente establecidos en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales de Jalisco:

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las medidas y providencias necesarias [...] además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención del inculpado cuando se trate de caso urgente y se cometa algún delito de los señalados como graves en el artículo 342 de este Código conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el inculpado fue detenido o se presentó de manera voluntaria ante el Ministerio Público, se procederá de la siguiente forma:

I. Se hará constar por quien realice la detención o ante quien haya comparecido, el día, hora y lugar de su captura o comparecencia y, en su caso, el nombre y cargo de quien la ordenó. Si ésta se practicó por una autoridad no dependiente del Ministerio Público se asentará informe circunstanciado suscrito por la persona que la efectuó o en su caso por quien hubiese recibido al detenido;

[...]

III. Se le hará saber igualmente los derechos que dentro de la averiguación previa le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente los siguientes:

a) A declarar o abstenerse de ello, así como a nombrar defensor o persona de su confianza y, si no lo hace, le designará un defensor de oficio;

b) Que su defensor comparezca en todas las diligencias en las que se desahogue cualquier prueba;

c) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y consten en la averiguación, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar el expediente respectivo;

d) Se reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, considerándole el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyo testimonio ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleve a cabo;

e) Tan luego que lo solicite, si procede, se le otorgue el beneficio de la libertad provisional bajo caución, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República y en términos de lo que al respecto disponga este Código;

f) Si el detenido desconoce el castellano, se le designará un traductor para que lo asista, quien le hará saber los derechos que tiene; si éste perteneciera a una etnia, se informará al Instituto Nacional Indigenista. Si se tratare de extranjeros, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, o a la delegación de servicios migratorios; y

[...]

Se ha transcrito el artículo anterior con el fin de mostrar, de manera textual, la forma en que la ley local preceptúa los derechos del detenido. Sin embargo, en cuanto a la fracción I del artículo citado, el análisis de la queja demuestra que los aprehensores jamás precisaron la hora en que se detuvo a los agraviados Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla y Sebastián de la Cruz Roblada. Como se mencionó, los agraviados tampoco estuvieron asistidos por persona de su confianza al momento de sus declaraciones ministeriales, en las diligencias que se llevaron a cabo en la casa de los policías investigadores, en donde dos testigos los identificaron como los responsables del robo a la cafetalera, diligencias en las que ni siquiera estuvo presente el agente del Ministerio Público para que, junto con el personal de su confianza, hubiera dado legalidad a estas identificaciones. Con lo anterior se transgredió lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción III, inciso b, del artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Lo anterior es totalmente contrario a lo estipulado en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución federal, la cual refiere que en todo proceso penal el inculpado tendrá la garantía "... a una defensa adecuada, por sí, por su abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio" [en este caso el Ministerio Público]. Entonces, resulta claro que si el inculpado no puede o no quiere nombrar un defensor, la autoridad le designará un abogado de oficio, para lo cual existe la Defensoría de Oficio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Juan Carlos Araiza Orozco ni siquiera tenía estudios en derecho, y esto lo sabía perfectamente Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán. Por lo tanto, nos preguntamos qué clase de defensa pudieron haber tenido los agraviados cuando estuvieron detenidos a su disposición.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya mencionada, señala:

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. . . .

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida deber llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya referido, señala.

Artículo 9.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...

4. Toda persona que sea privada de la libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta:

Aun cuando sea cierto que una persona haya disparado sobre agentes de la policía, también es verdad que se configura la defensa legítima si lo hace para salvaguardar su libertad, repeliendo la agresión o injerencia de que haya sido objeto en su esfera de derechos. Así ocurre si los agentes de la Policía Judicial, se hayan identificado como tales o no, pretenden realizar la detención del inculpado, ya sea dentro de su domicilio, ya sea en una dependencia de éste, o en la vía pública, y actúan en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, al carecer de la correspondiente orden de aprehensión en contra del inculpado; por lo cual la conducta de los agentes implica una actividad ilícita y constituye una agresión repelible a través de la legítima defensa.

Amparo Directo 1992/82 Alfonso Soto García, 6 de abril de 1983, mayoría de 3 votos. Ponente: Fco. Pavón Vasconcelos. Disidente: Manuel Rivera Silva, Séptima Época: Vols. 169-174, Segunda Parte, Pág. 75 (visible a fojas de 498 de la Compilación de Precedentes de la 1969-1985, Mayo Ediciones, 1987.)

En lo particular, con respecto a Sebastián de la Cruz Roblada, los policías investigadores señalaron en su informe de investigación rendido el 19 de febrero de 1999, mediante oficio 042/99, que ese día localizaron a los participantes del robo a la cafetalera de Chancol y aceptaron su intervención sobre los hechos que dieron origen a la averiguación previa 18/99, llevando a Sebastián de la Cruz Roblada en calidad de presentado a declarar, además de que contaba con orden de aprehensión. Primeramente, como quedó acreditado, se sabe que Sebastián de la Cruz Roblada se encontraba privado de su libertad en los separos de la Policía Municipal desde el 18 de febrero de 1999, por haber sido detenido ese día a las 22:00 horas por la Policía Investigadora. Si bien es cierto que en la averiguación previa 18/99 declaró en calidad de presentado y había en su contra la orden de aprehensión 2120/95, girada dentro del proceso 172/95 en el Juzgado Penal de Autlán de Navarro, no fue sino hasta el 22 de febrero de 1999 cuando, por medio del oficio 043/99, los policías investigadores Agustín Flores Villagómez y Javier Plata Huerta remitieron detenido por orden de aprehensión a Sebastián Hermenegildo Roblada, contraviniendo totalmente lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, el cual señala:

Artículo 148. Siempre que se realice una aprehensión en cumplimiento de una orden judicial, el que la hubiese ejecutado deberá poner al detenido sin demora alguna y bajo su más estricta responsabilidad, a disposición del Juez respectivo, a quien informará de la hora y fecha en que se efectuó, así como del centro de reclusión donde se encuentre.

Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión cuidarán de asegurar a las personas, pero evitarán toda violencia y el uso innecesario de la fuerza. La contravención a las disposiciones que anteceden será sancionada por la legislación penal aplicable

Al efecto, el Código Penal para el Estado de Jalisco señala en su artículo 146, fracción XIV, lo siguiente:

Artículo 146. Comete el delito de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en cualquiera de los siguientes casos:

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del Juez sin dilación alguna.

En el oficio 043/99, dirigido al Juez Penal de Autlán de Navarro, los policías investigadores también fueron omisos al no señalar la hora y la fecha en que se efectuó la aprehensión de Sebastián de la Cruz Roblada, contraviniendo lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Dentro de las irregularidades que se encontraron existe una trascendental que, aunque no afectó directamente a los agraviados, sí constituye falta de la actuación de Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, al integrar la averiguación previa 18/99. Quedó en claro que el agente del Ministerio Público violó una vez más el principio de legalidad que debe regir todo acto de autoridad, al haber dado mal uso a la fe pública que la ley le otorga, ya que el 15 de septiembre de 1999, sin estar presente él ni la Policía Investigadora, en Cuautitlán de García Barragán, inició supuestamente la averiguación previa 18/99, dando fe del lugar en que sucedieron los hechos, sitio en el que nunca estuvo. Más aún, los agentes del Ministerio Público que sí asistieron el 15 de septiembre de 1999 no levantaron ninguna actuación. Además, se pudo corroborar que ese día Rogelio Ruiz Ocampo no estuvo de vacaciones ni de licencia ni solicitó permiso para ausentarse del lugar de su adscripción (véanse antecedentes y hechos, puntos 15, inciso b; 30, 37, 38, 39, 41, 42 y 46).

2. De la tortura

El 16 de febrero de 1999, José Roblada Michel fue detenido por la Policía Municipal de Cuautitlán de García Barragán por insultarlos y portar una cachucha tipo militar. El mismo día de su detención, sin estar a disposición del agente del Ministerio Público, policías investigadores pasaron a la comandancia a revisar el parte de novedades. Ahí vieron detenido a José Roblada Michel, por lo que les dijeron a los policías municipales Rodrigo Martínez Rodríguez, Marcelino de la Cruz y Cirilo Ciprián Padilla, que iban a investigar al detenido. Al día siguiente, 17 de febrero de 1999, sin presentar oficio de investigación, lo sacaron de los separos municipales, lo llevaron unas dos horas a la agencia del Ministerio Público y después lo regresaron a los separos (véase antecedentes y hechos, inciso 32). No fue sino hasta las 19:00 horas del 17 de febrero de 1999 cuando la Policía Municipal de Cuautitlán de García Barragán puso a disposición del agente del Ministerio Público al detenido José Roblada Michel (véase antecedentes y hechos, punto 40, inciso a, y evidencias, punto 36).

Entonces, cabe preguntarse: ¿para que sacó la policía investigadora de los separos municipales a José Roblada Michel durante el horario diurno del 17 de febrero de 1999, si éste fue puesto a disposición del Ministerio Público hasta las siete de la noche del mismo día? ¿Por qué, dentro de la averiguación previa 21/99 no le tomaron declaración sino hasta el 18 de febrero de 1999 a las 11:00 horas, después de que los policías rindieron su oficio de investigación? Es obvio que no fue para investigarlo, porque, como ya se apreció, el informe de investigación lo rindieron por medio

del oficio 41/99, el cual firmaron y fecharon el 19 de febrero de 1999 los policías investigadores Agustín Flores Villagómez y Javier Guadalupe Plata Huerta, aunque dentro de la averiguación previa 21/99 aparece recibido el 18 de febrero de 1999, una hora antes de la declaración del detenido (véase antecedentes y hechos, punto 40, incisos c, d y e). Tampoco era para investigarlo sobre los hechos de la averiguación previa 18/99, puesto que el oficio 052/99, donde se ordenaba la investigación de José Roblada Michel, lo emitió el Ministerio Público el 18 de febrero de 1999, y lo recibieron el mismo día a las 19:30 horas los policías investigadores (véase antecedentes y hechos, punto 15, inciso l). Lo anterior coincide claramente con los tiempos que señaló el agraviado José Roblada Michel al momento de ratificar la queja, pues dijo que fue el 17 de febrero de 1999, como a las 17:00 horas, cuando lo sacaron los policías investigadores de los separos municipales para llevarlo a sus oficinas a interrogarlo sobre el asalto de Chancol. Al no obtener su confesión fue cuando comenzaron a torturarlo toda la noche del 17 de febrero de 1999 hasta la mañana del día siguiente (véase antecedentes y hechos, punto 11). De ello se concluye que entre los días 17 y 18 de febrero de 1999 se estuvo torturando a José Roblada Michel.

Los policías investigadores Agustín Flores Villagómez y Javier Guadalupe Plata Huerta, al momento de ratificar su oficio, número de investigación 042/99, dentro de la averiguación previa 18/99, fechado y signado el 19 de febrero de 1999, manifestaron que ese día, una vez localizados los domicilios de los cómplices de José Roblada Michel, acudieron a la población de Ayotitlán. Ahí, en una banca de la plaza principal, encontraron a Samuel Ramos Roblada y a Rosario Elías Padilla, quienes al verlos intentaron huir tirando un arma que llevaban. En el informe que rindieron ante la CEDHJ dijeron que ese mismo día localizaron a Sebastián Hermenegildo Roblada, quien había aceptado su participación en el robo y que por eso lo presentaron en la agencia del Ministerio Público (véase antecedentes y hechos, puntos 15, inciso h, y 34).

Mediante las copias certificadas del informe de actividades del 19 de febrero de 1999, rendido por la Policía Municipal de Cuautitlán de García Barragán, se comprueba que Sebastián Hermenegildo Roblada se encontraba detenido desde las 22:00 horas del 18 de febrero de 1999, y se sabía que la Policía Investigadora tenía detenidos a Samuel Ramos Roblada, Sebastián de la Cruz Roblada, Rosario Elías Padilla y José Roblada Michel, por el asalto a Chancol del lunes 15 de febrero de 1999 (véase antecedentes y hechos, punto 25, inciso b).

Se aprecia claramente que los policías investigadores mintieron en su informe rendido ante la CEDHJ, ya que si Sebastián de la Cruz Roblada, como confirmaron al ratificar el oficio 042/99, en la averiguación previa 018/99, fue la última persona que localizaron el 19 de febrero de 1999, esto no coincide con el registro del informe de actividades de la Policía Municipal de Cuautitlán de García Barragán, lo que acredita plenamente que Sebastián de la Cruz Roblada no fue hallado el 19 de febrero de 1999. Por lo tanto, si fue el último indiciado al que encontraron en su investigación, a los agraviados Rosario Elías Padilla y Samuel Ramos Roblada no pudieron haberlos detenido el 19 de febrero de 1999. Esto corrobora lo dicho por el agraviado Sebastián de la Cruz Roblada, con relación a que fue detenido desde el 18 de febrero de 1999, como a las 22:00, horas, al encontrarse en su domicilio. Y con lo dicho por Rosario Elías Padilla, quien refirió haber sido detenido el 19 de febrero de 1999, en una banca frente a la Presidencia Municipal de Cuautitlán de García Barragán, cuando él asistió de buena fe a la cita que le habían hecho los policías investigadores, buena fe que recibió injusta respuesta de la autoridad (véase antecedentes y hechos, puntos 3 y 21, y evidencias, punto 17).

Lo anterior se robustece y se acredita también con los testimonios de Zenaida Sandoval y Prudencia Ramos Jacobo. Zenaida Sandoval señaló que el jueves 18 de febrero de 1999, como a las 19:30 horas, policías investigadores tocaron a la puerta de su casa en busca de su esposo Samuel Ramos Roblada, quienes al salir le dijeron que cerrara la puerta, porque ya no iba a regresar su marido. Como a las cuatro de la mañana del 19 de febrero de 1999 volvieron a su casa para pedirle el rifle de su marido, calibre .22, y fue cuando vio que llevaban a Samuel Ramos Roblada golpeado y con la camisa mojada. Buscaron el rifle, pero no lo encontraron; quedaron de regresar por éste a las nueve de la mañana, pero no lo hicieron sino hasta las 14:30 horas para

que les diera el arma. Vio que todavía llevaban a su esposo junto con el agraviado José Roblada Michel, a quien llevaron con su mamá antes de volver a llevarse a ambos. Prudencia Ramos Jacobo refirió que el jueves 18 de febrero de 1999, como a las 16:00 horas, policías a quienes ella conocía como judiciales fueron a buscar a su esposo Rosario Elías Padilla, pero como no se encontraba, le dijeron que tenía cita. Cuando regresó su marido, ella le dijo que lo buscaban los judiciales, y él contestó que se presentaría al día siguiente con ellos. Dijo que el viernes 19 de febrero de 1999 a las 6:00 horas, su marido salió a Cuautitlán de García Barragán y allá lo detuvieron (véase antecedentes y hechos, puntos 18 y 20, y evidencias, puntos 14 y 16).

Entonces la Policía Investigadora, con el consentimiento del Ministerio Público, detuvo para investigar, en vez de investigar para detener, además de que, como se mencionó, las detenciones fueron ilegales. Lo anterior desembocó en la tortura de los agraviados, la cual se acredita con los dichos de Zenaída Sandoval, Félix Ramos Sandoval, Prudencia Ramos Jacobo, Juan Carlos Araiza Orozco, del profesor Esteban Arias Soto, presidente municipal de Cuautitlán de García Barragán, y de Pedro Sánchez Orozco, médico municipal y director del Centro de Salud Urbano en Cuautitlán de García Barragán (véase antecedentes y hechos, puntos 18, 19, 20, 22, 23 y 24), los cuales se dieron cuenta, respectivamente, de cuando los policías investigadores comenzaron a investigar y a detener a los agraviados, dónde y cómo los tuvieron, así como las lesiones que presentaron después de haber sido investigados.

La versión del médico municipal (antecedentes y hechos, punto 24), es relevante, ya que permite determinar que las lesiones que sufrieron los agraviados se las ocasionaron los policías investigadores. Éstos ofrecieron como pruebas de lo contrario: los partes extendidos por el médico pasante Pedro González Velarde, en el Centro Urbano de Salud en Cuautitlán de García Barragán, a los detenidos José Roblada Michel, Samuel Ramos Roblada y Rosario Elías Padilla, en los cuales se asentó que el primero presentaba una pequeña excoriación en la nariz y los segundos ninguna lesión externa aparente (antecedentes y hechos, punto 14); los testimonios de Tobías Soto Sánchez, alcaide de la cárcel municipal de Cihuatlán, Jesús Acosta Anaya, director de Seguridad Pública de Cihuatlán, y Pedro Sánchez Orozco, médico municipal y director del Centro Urbano de Salud, en Cuautitlán de García Barragán, para que manifestara si tenía algún parentesco con los agraviados, a lo cual contestó que no; así como fotocopias simples de diversos partes de lesiones sin relación con los hechos; con estas pruebas pretendían demostrar que por lo regular en el Centro de Salud Rural de Cuautitlán de García Barragán el doctor Pedro Sánchez Orozco no firmaba los partes médicos de lesiones (antecedentes y hechos, puntos 34, inciso a, 43, 44 y 45).

Pero en las copias del proceso penal 17/99, instaurado en el Juzgado Mixto de Cihuatlán, Jalisco, se pudo apreciar que los partes médicos que obran en actuaciones son los que firmó Pedro Sánchez Orozco, médico municipal y director del Centro de Salud Rural, en Cuautitlán de García Barragán, el 21 de febrero de 1999. En éstos se observa que los agraviados Rosario Elías Padilla, Samuel Ramos Roblada y José Roblada Michel sí presentaban lesiones (antecedentes y hechos, punto 15, incisos n, ñ y o), y esto es lo que tiene valor dentro del proceso, y por lo tanto no tenían por qué ser duplicados. Además, el mismo Rogelio Ruiz Ocampo, al momento de rendir su informe, precisó que la Policía Investigadora siempre solicitaba partes médicos de los detenidos para entregarlos a la autoridad y por eso deducía que algunos los expidió el doctor Pedro Sánchez Orozco, a petición de sus colaboradores, y otros ignoraba quién y por qué los expidió. Incluso aseveró que estos últimos no estaban agregados a las actuaciones de la averiguación previa 018/99 (antecedentes y hechos, punto 36).

El médico pasante Pedro González Velarde, del Centro de Salud Rural de Cuautitlán de García Barragán, al comparecer ante la CEDHJ explicó por qué en los partes relativos a Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla y José Roblada Michel, asentó que no presentaban lesiones, ya que dos policías investigadores le dijeron que los detenidos no iban por enfermedad, sólo por lesiones, por lo que únicamente asentó una excoriación en la nariz que presentaba uno de los detenidos (José Roblada Michel). Además, explicó que no tenía formas para los certificados médicos, pero

que los policías investigadores como en diez minutos le llevaron unos formatos. Posteriormente, dijo, se presentó a consulta Rosario Elías Padilla, a quien le preguntó por qué cuando lo llevaron los policías investigadores no le habló de las lesiones que presentaba, y aquél manifestó que había sido por miedo (antecedentes y hechos, punto 31).

Agustín Flores Villagómez y Javier Guadalupe Plata Huerta, policías investigadores, intentaron sorprender a la CEDHJ con los partes médicos falsos que se levantaron el 21 de febrero de 1999 en el Centro de Salud Rural de Cuautitlán de García Barragán a favor de Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla y José Roblada Michel. Con ello sólo engañaron al alcaide de la cárcel municipal de Cihuatlán, Jalisco, pues los partes médicos que tienen validez son los que realizó el doctor Pedro Sánchez Orozco, que obran en el proceso penal 17/99, integrado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cihuatlán, Jalisco, y no los que dolosamente hicieron levantar al médico pasante del Centro de Salud, con la papelería que ellos le llevaron, y tratar de ocultar las lesiones que causaron a los agraviados, lo cual no les resultó, ya que la prueba más contundente son los partes del doctor Pedro Sánchez Orozco, los cuales ordenó levantar el profesor Esteban Arias Soto, presidente municipal de Cuautitlán de García Barragán.

Las lesiones que presentaba Sebastián de la Cruz Roblada, recluso en la cárcel pública de Autlán de Navarro, y las de José Roblada Michel, detenido en la cárcel pública de Cihuatlán, al momento que personal de la Comisión dio fe de sus lesiones, coinciden en haber presentado cuarenta o cincuenta excoriaciones pequeñas. La similitud tan específica hace muy difícil que ellos mismos se las hayan ocasionado, ya que se encontraban en diferentes centros de reclusión preventiva, lo cual nos da una idea de la tortura de que fueron objeto (antecedentes y hechos, puntos 4 y 12).

De igual manera, estas lesiones se acreditan con las fes mencionadas de José Roblada Michel y Sebastián de la Cruz Roblada, con el parte elaborado por el médico municipal de Autlán de Navarro el 24 de febrero de 1999, en favor de Sebastián de la Cruz Roblada (antecedentes y hechos, punto 9, y evidencias, punto 6); parte de lesiones en favor de José Roblada Michel, realizado el 25 de febrero de 1999, por José Antonio García Villalvazo, médico municipal de Cihuatlán (antecedentes y hechos, punto 13, y evidencias, punto 9); partes elaborados por Pedro Sánchez Orozco, médico municipal y director del Centro de Salud Rural, en Cuautitlán de García Barragán, en favor de Rosario Elías Padilla, Samuel Ramos Roblada y José Roblada Michel (antecedentes y hechos, punto 15, incisos n, ñ y o, y evidencias, punto 11, inciso n); fe de lesiones que personal de la Comisión dio el 2 de marzo de 1999, relativa a Rosario Elías Padilla (antecedentes y hechos, punto 21, y evidencias, punto 17), dictámenes 065/99, 066/99 y 067/99, del 2 de marzo de 1999, realizados por personal del área médica de la CEDHJ, relativos a José Roblada Michel, Rosario Elías Padilla y Sebastián de la Cruz Roblada (antecedentes y hechos, puntos 26, 27 y 29, y evidencias, puntos 22, 23, y 25), fotografías que la CEDHJ tomó de las lesiones que presentaba Rosario Elías Padilla (antecedentes y hechos, punto 28, y evidencias, punto 24).

De lo anterior se aprecia que las lesiones que describió Pedro Sánchez Orozco, médico municipal de Cuautitlán de García Barragán, en los partes médicos que elaboró el 21 de febrero de 1999, a petición del alcalde de esa población, entre las 15:30 y las 16:00 horas, a los agraviados Rosario Elías Padilla, Samuel Ramos Roblada y José Roblada Michel, no podían haber desaparecido horas más tarde, como se asentó en los partes elaborados respectivamente a las 23:40, 23:45 y 23:50 horas, del 21 de febrero de 1999, por Pedro González Velarde, médico pasante del Centro de Salud Rural de ese municipio, a quien, como lo dijo en su declaración rendida en la CEDHJ, los policías investigadores no le permitieron revisar bien a los agraviados. En los subsiguientes partes médicos y fes de las lesiones de los agraviados Rosario Elías Padilla, Samuel Ramos Roblada y José Roblada Michel, se asentaron otras que no fueron advertidas por el doctor Pedro Sánchez Orozco, quien llevó a cabo las revisiones en los baños de la cárcel municipal con el fin de que el agente del Ministerio Público no se diera cuenta de ello. Al no haber ahí suficiente luz, no pudo describir todas las lesiones que presentaba Rosario Elías Padilla (véase antecedentes y hechos, puntos 24 y 31, y evidencias, puntos 20 y 27). Los policías investigadores intentaron deslindarse de

las lesiones con los interrogatorios que ofrecieron como prueba del alcaide y director de Seguridad Pública, ambos de Cihuatlán, Jalisco, pero esto no les fue posible, ya que olvidaron en sus argumentos a Sebastián de la Cruz Roblada, quien a diferencia de Rosario Elías Padilla, Samuel Ramos Roblada y José Roblada Michel, se encontraba en la cárcel municipal de Autlán de Navarro con lesiones similares a las de José Roblada Michel.

Además, se toman en cuenta las observaciones psicológicas 108/99, 112/99 y 111/99, realizadas por personal del área médica de la CEDHJ, relativas a tres de los agraviados, de acuerdo con las cuales uno presentaba ansiedad y depresión, otro temor e incertidumbre ante los hechos vividos y al último se le apreciaron indicios de maltrato físico y psicológico (antecedentes y hechos, punto 30, y evidencias, punto 26).

2.2. El lugar de la tortura

Tanto los policías investigadores como el agente del Ministerio Público adscritos a Cuautitlán de García Barragán en el tiempo en el que sucedieron los hechos, vivían en la misma casa, que servía o sirve como oficina de la Policía Investigadora, lo cual quedó demostrado con el testimonio del licenciado Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, al momento de rendir su informe.

Personal de la CEDHJ, el 20 de abril de 1999, dio fe de la casa que ocupaban los policías investigadores en Cuautitlán de García Barragán, ubicada en la calle Venustiano Carranza s/n, entre las calles Hidalgo y López Cotilla, de la cual se tomaron cuatro fotografías, que obran en el expediente de queja junto con la descripción minuciosa de dicho inmueble.

Lo que dijeron los testigos y agraviados de la casa en que fueron torturados los segundos, así como las respuestas que dio Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público, a las preguntas que le hizo la CEDHJ cuando rindió su informe respecto de la casa mencionada en Cuautitlán de García Barragán, guardan coincidencia sobre el lugar en donde fueron sometidos a tortura los agraviados:

Sebastián de la Cruz Roblada:

... lo llevaron a la casa donde viven los policías investigadores [. . .] lo metían a una pila con agua... (antecedentes y hechos, punto 3, y evidencias, punto 1 y 5).

José Roblada Michel:

... fueron por él elementos de la Policía Investigadora a los separos municipales, quienes lo llevaron a sus oficinas para interrogarlo sobre el asalto y al no obtener su confesión lo vendaron de los ojos, lo amarraron de pies y manos, lo tiraron al suelo, le pusieron trapos mojados en la nariz y le echaban agua; después lo llevaron a una pila con agua en donde lo sumergieron y le aplicaban en la espalda corriente eléctrica,... (antecedentes y hechos, punto 11).

Zenaida Sandoval:

... entonces una señora de nombre Elvira, esposa del agraviado Sebastián de la Cruz, le dijo que su esposo estaba en la casa de los policías investigadores que se encuentra a un costado de un lugar de donde venden comida [...] El mismo viernes 19 de febrero de 1999 fue a tocar a la casa de los policías investigadores y cuando los policías abrieron la ventana de la puerta de la entrada vio que estaban golpeando al hermano de José Roblada Michel. Le preguntaron que a quién buscaba y les contestó que a su esposo, pero le dijeron “ahorita no hay nada”. También vio que tenían a otra persona amarrada con las manos por detrás y esposada en la pared y con un rifle lo

amenazaban, también pudo observar por la ventana de la puerta que había un pasillo y al final un escritorio... (antecedentes y hechos, punto 18, y evidencias, punto 14).

Félix Ramos Sandoval:

... quien refirió que acompañó a su madre Zenaida Sandoval el viernes 19 de febrero de 1999 a Cuautitlán de García Barragán a buscar a su padre (Samuel Ramos Roblada), al cual encontraron en la casa de la Policía Investigadora que se encuentra a un costado de una fondita... (antecedentes y hechos, punto 19, evidencias, punto 15).

Prudencia Ramos Jacobo:

... El viernes 19 de febrero de 1999 su esposo se fue a las 06:00 horas a Cuautitlán de García Barragán, y allá lo detuvieron. Al ver que no regresaba por la tarde de ese viernes, fue a buscarlo, y su marido ya estaba detenido; lo vio por la ventanilla¹ de la puerta de la casa de los policías investigadores tirado en el piso, vendado y amarrado, no la dejaron meterse a verlo... (antecedentes y hechos, punto 20, y evidencias, punto 16).

Rosario Elías Padilla:

... lo llevaron a la casa de "don Lupe Horta", a la mitad de una cuadra a un lado de una fonda. Que lo metieron por una puerta de fierro con una ventanita, a la entrada se encuentra una mesa atravesada, hacia la derecha un cuarto, a la izquierda una mesa con sillas y a la izquierda al fondo se encuentra una pila,... (antecedentes y hechos, punto 21, y evidencias, punto 17).

Ernestina Hernández Elías e Hilda Delfina Elías Rodríguez:

... En sus declaraciones mencionan que momentos antes de rendirlas habían tenido a la vista en la oficina de la Policía Investigadora a cuatro personas que reconocían plenamente sin temor a equivocarse como los sujetos que los habían asaltado... (antecedentes y hechos, punto 15, incisos e y f, y evidencias, punto 11, incisos e y f).

Rogelio Ruiz Ocampo:

Mencionó que durante el tiempo que estuvo adscrito a la agencia ministerial de Cuautitlán de García Barragán, vivió en la misma casa en la que viven los agentes de la Policía Investigadora. Mencionó que sobre la misma acera de donde se ubica esa casa se localizaba también la casa de don José Guadalupe Horta y un negocio de comida económica. Mencionó que en el ingreso a la casa donde vivía en Cuautitlán contaba con un pasillo en seguida de la puerta principal, y al final del mismo se ubicaba un escritorio... (antecedentes y hechos, punto 36, párrafo 22, y evidencias, punto 32).

Con lo anterior se acredita que los agraviados estuvieron detenidos en la casa en la que cohabitaban los policías investigadores y el agente del Ministerio Público. La descripción que hizo Rogelio Ruiz Ocampo de la ubicación de la casa en la que vivía, del negocio de comida, de la casa de Guadalupe Horta y de la distribución de la entrada de la casa y mueble que se encontraba al final del pasillo, concuerdan plenamente con las señas que dieron los testigos y agraviados, por lo que no queda duda de que en esta casa y oficina de la Policía Investigadora y Ministerio Público se llevó a cabo la tortura de los agraviados.

La prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, están prohibidos en la legislación internacional y en la nacional. La Constitución federal otorga a todo individuo la garantía de seguridad jurídica de que en su relación con la autoridad judicial que ordenó su aprehensión,

será respetado en su integridad física y moral. Para tal efecto se le prohibirá a todo funcionario, agente o empleado, tolerar, ordenar, ejercer por sí o por interpósita persona todo tipo de prácticas que signifiquen para el detenido molestias de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o infamantes, y todas aquellas que atenten contra su dignidad humana.

El fin principal que persigue esta garantía de seguridad jurídica es el de preservar y respetar, en cualquier circunstancia, los derechos humanos de la persona, independientemente de cuál sea su condición jurídica, económica, ideológica, social o cultural.

La tortura es un antiguo y repugnante recurso en el que se utiliza la coacción física o moral con el fin de obligar a una persona a confesar su participación en la comisión de un delito. Por desgracia, esta práctica, como quedó demostrado en el cuerpo de la presente Recomendación, de arrancar la confesión por la vía de la violencia, no ha sido del todo superada. Si bien las ruedas, potros, argollas, calabozos, infectos, látigos, grilletes, animales inmundos o feroces, integran el museo de la tortura, también es penoso admitir que ésta sigue existiendo, y que sus prácticas son ahora incluso más sofisticadas.

Existen otra clase de factores propios del ámbito estructural-administrativo, que alientan y hacen que se perpetúe la práctica de la tortura. Estos factores son la deficiente capacitación de los cuerpos de seguridad pública, en especial los que dependen de la PGJE; la sobrecarga de trabajo y la falta de tecnología; la inadecuada selección de personal; los bajos salarios, deficientes prestaciones y corrupción; la falta de interés en los mandos por actuar contra la tortura y la creencia de que la aplicación de una mayor dureza contra el delincuente permite bajar los índices delictivos. Estos argumentos han sido utilizados constantemente por las autoridades para justificar los casos de tortura.

Con la aprobación de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se incorporaron nuevas medidas de carácter administrativo —mas no procesal— contra la tortura, como son las siguientes: la obligación de los órganos dependientes del Poder Ejecutivo de llevar a cabo programas permanentes de orientación y asistencia, de capacitación y profesionalización para los cuerpos policiacos y los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de personas sometidas al arresto, prisión o detención; el reconocimiento médico a petición de la víctima, y la obligación de reparar el daño e indemnización a la víctima de tortura. La falta de una firme voluntad política puede impedir impide llevar a la práctica estas medidas vigentes en la ley.

Otro problema que se presenta en la aplicación de la ley sería la probable ineficacia del Consejo General del Poder Judicial, en sus funciones de vigilancia de algunos funcionarios del Poder Judicial y el desconocimiento, por parte de los jueces, de la legislación internacional en materia de derechos humanos, razón por la que ésta lamentablemente, no suele invocarse ni aplicarse. La inacción de la justicia trae aparejada una impunidad casi absoluta en las denuncias de tortura, por lo que el sistema de administración de justicia sigue apareciendo como incapaz de hacer lo que le compete para erradicar la tortura.

La aplicación de la tortura no se justifica ni se puede invocar aunque existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna o urgencia de llevar a cabo determinadas investigaciones. Según el informe que en 2000 rindió Amnistía Internacional por medio de su campaña: ¡Actúa ya! Tortura, nunca más, la tortura se practica en alrededor de ciento cincuenta de países. El nuestro, por desgracia, como se aprecia, no está fuera de esa lista, a pesar de que jurídicamente aquí se condena y se prohíbe la tortura desde que somos una nación independiente, y de que, además de su proscripción absoluta, contenida en la Constitución mexicana, se cuenta con una ley federal, además de la local, cuyo objetivo específico es prevenir y sancionar ese delito.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

La Ley Estatal Para Prevenir y Sancionar la Tortura nos marca:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar la tortura y se aplicará en todo el Estado de Jalisco en materia del fuero común.

Artículo 2. Comete el delito de tortura el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier finalidad.

El Código Penal para el Estado de Jalisco refiere sobre el abuso de autoridad:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio.

La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la ONU, en la que México toma parte mediante la resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, en relación con la tortura:

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1989 (como fuente de derecho):

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de superior o circunstancias especiales como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza de seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, refiere:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 1984; aprobada por el Senado el 9 de diciembre de 1985; ratificada por México el 23 de enero de 1986; y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986, establece:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura", todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por el acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2.1. Todo estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

[...]

Artículo 4.1. Todo estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

La Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada en Cartagena de Indias, Colombia, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de diciembre de 1985; aprobada por el Senado el 3 de febrero de 1987; ratificada por México el 22 de junio de 1987; y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987, establece:

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando con ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, mediante resolución 34/169, mencionados en el cuerpo de esta resolución, son documentos que forman parte del derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituyen una fuente de derecho para los estados miembros. Como México lo es, debe observar el cumplimiento de estos instrumentos.

La Convención de Viena sobre Derecho de Tratados, firmada en esa ciudad por la Organización de las Naciones Unidas el 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado mexicano el 29 de diciembre de 1972 y ratificada el 25 de septiembre de 1974, refiere, en su parte III, sección 1, artículo 26:

Pacta Sunt Servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

La Ley Sobre la Celebración de Tratados, aprobada por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos el 21 de diciembre de 1991, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, establece en su artículo 2º, fracción V:

Ratificación, adhesión o aceptación: el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Asimismo, el artículo 4º, último párrafo, establece: Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional, deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

En el supuesto anterior están la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1981; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981; y el Convenio (169) de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991, todos citados en esta recomendación.

Los cinco anteriores instrumentos internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convenio (169) de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se reconocen vigentes en el ámbito interno por el artículo 133 de la Constitución federal, que señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión.

Es importante citar el criterio de jurisprudencia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Semanario Judicial de la Federación, en el tomo X de su gaceta de noviembre de 1999, tesis P.LXXVII/99, página 46, ha sustentado respecto de la ubicación jerárquica de los tratados internacionales:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer párrafo al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." No se pierde de vista en su anterior conformación, que este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos.

Asimismo, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, manifiesta:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Es importante reflexionar sobre la aplicación de los instrumentos internacionales, los cuales no deben tenerse como letra muerta, ya que nos auxilian en las deficiencias existentes en las leyes federales y estatales. Tal es el caso del amparo directo 2922/98, resuelto en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta

Tomo: X, agosto de 1999

Tesis: P. LX/99

Página: 55

Materia: Penal

Tesis: aislada

Si bien es cierto que la “efedrina” no se encuentra contenida en el artículo 245 de la Ley General de Salud como una de las sustancias consideradas estupefacientes o psicotrópicos, de ello en modo alguno puede concluirse que su posesión no pueda considerarse ilícita en los términos del artículo 195 del Código Penal Federal, pues el diverso 193 del mismo código punitivo incluye, dentro de esa categoría, no sólo a las descritas en la Ley General de Salud, sino también a las que así se cataloguen en los tratados internacionales; lo que ocurre respecto de esa sustancia, pues la misma así está catalogada en la Convención Única sobre Estupefacientes, celebrada en la ciudad de Nueva York el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y seis, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Amparo directo en revisión 2922/98. 18 de mayo de 1999, Unanimidad de nueve votos.

Lo anterior ejemplifica claramente la trascendencia de aplicar los instrumentos internacionales en nuestro país, ya sean de observancia obligatoria o como fuente del derecho.

3. De la función del personal médico municipal de Cuautitlán de García Barragán y del Centro de Salud Rural en Cuautitlán de García Barragán, de la Secretaría de Salud.

En las declaraciones que integran el presente estudio se advierte que Pedro Sánchez Orozco, médico municipal y director del Centro de Salud Rural en Cuautitlán de García Barragán, y Pedro González Velarde, médico pasante del servicio social adscrito al citado Centro de Salud Rural, tienen una función sumamente importante cuando emiten un parte médico, para la salud y para el proceso legal que se le siga al detenido.

De la queja se desprende que el doctor Pedro González Velarde levantó los partes de lesiones a los agraviados Samuel Ramos Roblada, Rosario Elías Padilla y José Roblada Michel, el domingo 21 de febrero de 1999, entre las 23:40 y las 23:50 horas, y el doctor Pedro Sánchez Orozco, a los mismos agraviados, por petición del Presidente Municipal de Cuautitlán de García Barragán, elaboró de igual manera partes médicos a ellos, los cuales fueron realizados entre las 15:30 o 16:00 horas del 21 de febrero de 1999. El doctor Pedro González Velarde declaró ante la CEDHJ que por la intimidación que los policías investigadores realizaron al momento de revisar a los agraviados no pudo hacer su trabajo de una forma correcta, y extendió los certificados médicos sin la debida exploración física de los detenidos, lo cual evidencia el efecto intimidatorio que causa la sola presencia de los policías investigadores. El médico Pedro Sánchez Orozco señaló ante la CEDHJ que se vio orillado a revisar a los detenidos en los baños de la cárcel municipal, sin luz suficiente, para que no se diera cuenta el agente del Ministerio Público. La falta de luz causó que no pudiera apreciar todas las lesiones de los agraviados, de lo que se deduce que ninguno de los médicos se hallaba en condiciones idóneas para efectuar un examen completo.

Es necesario solicitar al doctor Alfonso Petersen Farah, secretario de Salud en el estado, que ordene a quien corresponda implantar un control en los centros de salud que expiden certificados médicos de lesiones, de modo que cuenten con número de folio y especifiquen a quiénes los han expedido; si fueron llevados por policías, anotar los nombres de éstos, y la hora, nombre y firma del médico. Esta medida puede ser complementada con la expedición de una circular que informe los requisitos para llenar los certificados médicos, así como las medidas que deberán tomarse para garantizar la completa libertad y autonomía de los médicos para hacer sus exámenes y que se hagan saber las infracciones en las que incurrirán quienes infrinjan estas disposiciones

De igual manera se solicita a Juan Manuel Orozco Serrano, presidente municipal de Cuautitlán de García Barragán, en lo referente al médico municipal, que éste tenga garantías de carácter médico, para que en el centro de detención pueda ayudar a prevenir los malos tratos. Los funcionarios del servicio médico son responsables de la salud del detenido y requieren independencia clínica, que puede conseguirse si los médicos están subordinados a una autoridad ajena a las fuerzas de seguridad o a la administración de instituciones carcelarias.

Se propone al Presidente Municipal de Cuautitlán de García Barragán y al Secretario de Salud en el Estado, que el régimen de reconocimiento médico incluya las siguientes reglas4:

- a) una auscultación médica del detenido en el instante mismo de llegar al centro de detención;
- b) exámenes médicos periódicos, mientras se encuentre sujeto a interrogatorio, cada 24 horas, e inmediatamente antes de su traslado o su puesta en libertad;
- c) elaboración de un historial del estado de salud del detenido durante su confinamiento;
- d) advertencia al detenido, al notificarle sus demás derechos, de la importancia que revisten estos reconocimientos;
- e) sin excepción, los reconocimientos se harán en privado y estarán al exclusivo cargo de personal médico;
- f) dado que los reconocimientos requieren de la anuencia del detenido, de su negativa a ser reconocido será testigo y dará fe por escrito el funcionario médico;
- g) visita libre del funcionario médico al detenido, con causa justificada;
- h) registro detallado del peso del detenido, señales corporales, estado psíquico y físico, quejas sobre el trato recibido;

i) el registro tendrá carácter confidencial, pero si el detenido así lo desea, podrá informarse de su contenido al abogado o a los familiares;

j) posibilidad del detenido de ser reconocido por su médico particular, si así lo solicita aquél, su abogado o sus familiares, sin la presencia de custodios; y

k) siempre que muera un detenido o un ex detenido que haya sido puesto en libertad de manera reciente, será obligatoria la realización de la necropsia, a cargo de un médico forense que goce de independencia.

Además, se solicita a Juan Manuel Orozco Serrano instruir al personal de custodia y barandilla de la Comandancia de la Policía Municipal de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, para que elabore registros adecuados de las personas que se encuentren bajo su custodia en el centro de detención, y que tanto a los familiares como a los abogados les proporcionen la información veraz acerca de su paradero. Ello, para que en ningún momento haya incertidumbre respecto de dónde se encuentra el detenido, qué autoridad lo custodia y a disposición de quién está. El registro exacto de las detenciones, fechas y lugares en que éstas transcurren, evitaría el secreto que llega a propiciar la desaparición de personas. En los registros deben consignarse los actos de fuerza ejecutados por causa legítima al producirse el arresto o posteriormente contra el detenido y los que éste hubiese perpetrado contra sus aprehensores. De no existir registro alguno de este tipo, las lesiones sufridas por el detenido durante su reclusión podrán atribuirse a abusos de las autoridades.

En el caso descrito no fue considerada la cultura a la que pertenecen los agraviados, es decir, la nahua, por lo que es necesario incluir una reflexión en torno a los derechos indígenas que los agraviados tienen al reconocerse pertenecientes al Pueblo Indígena Nahuatl de Manantlán, concretamente a la comunidad de Ayotitlán. El Convenio (169) OIT, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del 27 de febrero de 1989, aprobado por el Senado el 11 de junio de 1990, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991, señala en su artículo 1.1. inciso b), lo que se debe entender por pueblos indígenas:

Artículo 1.1. El presente Convenio se aplica:

[...]

b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Es difícil, para quienes no interactúan en términos de diálogo con ellos, entender el vocabulario técnico o cultura de los pueblos indígenas aunque sus miembros hablen español, por lo que, quien se relaciona con ellos debe tener una formación que le permita comprenderlos, y la capacidad para explicarle al justiciable, en términos llanos y entendibles, los derechos que tiene y las consecuencias de los actos que en su caso se le imputan. En este sentido debe considerarse lo expresado en el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT, que dice: "... Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario intérpretes u otros medios eficaces", por lo que el estado de Jalisco deberá cumplir con la obligación que impone el artículo antes mencionado y el 31, del mismo Convenio, que dice:

Artículo 31. Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos...”

Deberá diseñarse un programa de estudio con este fin, por parte del Instituto de Formación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, de modo que los agentes del Ministerio Público y los policías investigadores que se encuentren en contacto con los indígenas nahuas, huicholes y migrantes de otros estados puedan entender sus costumbres y tradiciones, así como el marco normativo nacional e internacional que los obliga a tomarles en cuenta en sus investigaciones y determinaciones, asegurando así a los miembros de dichos pueblos gozar con equidad de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. Al efecto, los artículos 2.1, punto 2, inciso a, 8.1, 9.1 y 10.1 del Convenio 169 de la OIT, refieren:

Artículo 2.1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad.

[...]

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; ...

Artículo 8.1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

[. . .]

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9.1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10.1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

4. Reparación del daño

Este organismo sostiene que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave, como es la tortura, es en primera instancia la reparación del daño material causado, que no necesita ser comprobado o declarado por ninguna autoridad, pues muestra fehaciente de ello son las investigaciones que realizó esta Comisión.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos es la justa reparación. De ahí que los criterios internacionales rebasen en ocasiones las escasas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es obligación de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México y publicados en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con los ya citados artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, refiere en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos y México ha reconocido su competencia; como consecuencia, la interpretación que la Corte hace de ellos es vinculativa para México y, por ende, para Jalisco. Al respecto, el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere: "La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometida, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia...".

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios: *

Respecto de la obligación de reparar, punto 25 del Repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, citado:

Es un principio de Derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En el punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan. [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como deberá ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible o adecuada. De

esta manera, a juicio de la Corte, deber ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

Y el punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desideratum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere:

38. La expresión "justa indemnización" que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la "parte lesionada", es compensatoria y no sancionatoria.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado "una apreciación prudente de los daños" y para la del daño moral ha recurrido a "los principios de equidad". En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización (víctimas) refieren los puntos 38 y 54:

38. La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

54. La obligación de resarcimiento, como quedó dicho, no deriva del derecho interno sino de la violación a la Convención Americana. Es decir, es el resultado de una obligación de carácter internacional.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos, se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos además de solucionar casos individuales ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se "adapte" a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el

efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, ésta es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos A) 4: "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional", y 11:

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de "reserva de actuación", mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere en materia de reparación del daño, ya que lo que en este sentido se abunde a favor de las víctimas de delitos y en consonancia con los más altos criterios éticos y de justicia internacional, no lesiona derechos de terceros ni viola la ley; prueba de ello es la voluntad del Estado mexicano, de obligarse en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Los anteriores criterios forman parte del derecho que a esta Comisión le corresponde dar a conocer, de conformidad con el artículo 3° y 7°, fracciones VIII y XXIX, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La legislación federal en materia de reparación del daño no ha sido del todo adecuada a los criterios internacionales citados; sin embargo, tiende a aproximarse a ellos y marca una clara diferencia en favor de las víctimas de delitos en comparación con la legislación local. En enero de 1994, la legislación civil federal fue reformada: en los casos en que exista responsabilidad de empleados y funcionarios públicos en la comisión de actos ilícitos intencionales, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, el Estado asume la obligación de responder de manera solidaria por los daños y perjuicios que causen sus servidores públicos; por lo tanto, dicha responsabilidad ya no es subsidiaria como lo era antes de esta reforma (artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal). En el mismo sentido se adecuó el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal.

Independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de cada uno de los servidores involucrados en esta queja, dentro de los procedimientos administrativos o penales que se les sigan, del análisis de los hechos se desprende que la acción ilícita que se les atribuye no puede tener el carácter de conducta culposa o accidental.

Los hechos concretos que determinaron la tortura de Sebastián de la Cruz Roblada, José Roblada Michel, Samuel Ramos Roblada y Rosario Elías Padilla, obedecen, sin duda, a una acción deliberada, a una voluntad de torturarlos en la casa que habitaban los servidores públicos. No existe ningún elemento que se ubique en el supuesto de una conducta meramente culposa o negligencia inexcusable de la víctima. Por ello, la acción de estos servidores públicos encaja sin duda en el supuesto de los actos ilícitos intencionales previstos en la disposición invocada del Código Civil del orden federal, así como del artículo 1387 del Código Civil del Estado.

De acuerdo con el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando se causen daños o perjuicios a los particulares, los órganos del Estado pueden reconocer su responsabilidad de indemnizar en cantidad líquida y ordenar el pago consiguiente que le solicite el organismo público de protección de los derechos humanos, sin necesidad de que los particulares recurran a instancias judiciales, e independientemente de que se sepa con claridad cuál de los servidores públicos causó el daño.

Por todo lo anterior, resulta procedente que la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) indemnice, con justicia y equidad, a los agraviados, de conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 161, 1387, 1390, 1391, 1393, 1396 y 1405 del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, y ordene el pago, todo ello sin perjuicio de que se inicie el procedimiento legal que corresponda en contra de los servidores públicos involucrados si son declarados judicialmente culpables, con el objeto de recuperar lo erogado por la propia PGJE. Por lo que ve al daño moral a que se refiere el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco, se debe indemnizar pecuniariamente de manera diversa al daño material; para ello se considera que, de acuerdo con el artículo 1393 del código antes citado, por lo menos les correspondería un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue. Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, refiere:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al

artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que la PGJE prevenga tales hechos y combata su impunidad.

5. De la Defensoría de Oficio

No pasa inadvertido para este organismo el hecho de que en varias de las agencias del Ministerio Público de la PGJE no se cuenta con un defensor de oficio para que asista en cualquier momento a los detenidos al rendir sus declaraciones ministeriales. Es importante señalar que el Decreto 17002 da origen al Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco (CASEJ), aprobado el 11 de diciembre de 1997 y publicado el 15 de enero de 1998. En su sección III, capítulo II, trata de la intervención de la Procuraduría Social al respecto, y en el artículo 124 señala:

Artículo 124. Los agentes de la Procuraduría Social, bajo su más estrecha responsabilidad intervendrán en los negocios judiciales en que la asistencia social fuere parte, dando prioridad al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto de todas y cada una de las diligencias en que intervinieren, así como de las promociones que hicieren.

El mismo CASEJ, en su libro cuarto, de los servicios jurídicos asistenciales, título único, capítulos I, de las disposiciones generales, y II, de la defensoría de oficio, en los artículos 126 y 129 señala:

Artículo 126. El Estado, por conducto de la Procuraduría Social, en los términos que determine su ley orgánica y el presente libro, deberá prestar los servicios de defensoría de oficio, asesoría jurídica y patrocinio en negocios judiciales en forma gratuita, a las personas físicas que por sus condiciones y circunstancias especiales, sociales o económicas se vean en la necesidad de tales servicios o cuando las leyes así lo dispongan.

Artículo 129. En asuntos del orden penal la defensoría de oficio deberá proporcionar en los términos previstos en la fracción IX, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que el acusado no pudiere o no quisiere nombrar defensor, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, en la forma en que lo determine el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Como se observa, están sentadas las bases para que el defensor de oficio sea autónomo tanto de la PGJE como del Supremo Tribunal de Justicia (STJ), pero desafortunadamente no se ha creado la Procuraduría Social y por lo tanto los defensores de oficio siguen dependiendo del STJ. Basta mencionar el artículo duodécimo, transitorio, del CASEJ:

Artículo décimo segundo. En tanto no entre en funciones la Procuraduría Social, las que le corresponden de acuerdo a este Código, continuarán bajo la competencia de los órganos e instituciones que actualmente las desarrollan, de conformidad a lo establecido por el artículo Octavo Transitorio del Decreto 16541 que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Entonces, se desprende que el STJ inexplicablemente sólo se ha preocupado por tener defensores de oficio en cada una de las cabeceras de los partidos judiciales, mas no en cada una de las agencias ministeriales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 66 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 61, fracciones I, V, VI, XVII, XX y XXVII; 62 y 64, fracciones V y VI; 66, fracciones III, IV y V; 67, fracción I, inciso d, y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

III. PROPOSICIONES

Recomendaciones

Al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco:

Primera. Que inicie procedimiento administrativo ipso facto donde tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para destituir de sus cargos, sin reubicarlos en ninguna otra área de la Procuraduría, al licenciado Rogelio Ruiz Ocampo, agente del Ministerio Público adscrito a Cuautitlán de García Barragán, Jalisco (ahora en Autlán de Navarro, Jalisco) y a los agentes de la Policía Investigadora Agustín Flores Villagómez y Javier Guadalupe Plata Huerta, y se inicie averiguación previa en su contra como presuntos responsables de los delitos de tortura, abuso de autoridad y los delitos que resulten. Asimismo, que se involucre a los demás elementos de la Policía Investigadora que estuvieron adscritos a Cuautitlán de García Barragán en la fecha en que ocurrió la detención de los agraviados y a las actuarios Maribel González e Imelda Gómez Olivera para deslindar las responsabilidades administrativa y/o penal que resulten.

Segunda. Que adopte medidas para que en el adiestramiento de los agentes del Ministerio Público y Policías Investigadores, responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se le dé prioridad a la prohibición del empleo de la tortura, e igualmente tome medidas similares para evitar otros tratos inhumanos o degradantes, en los términos de los artículos 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 11 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes.

Tercera. Que la Dirección de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a las facultades que le concede el artículo 17, fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría, investigue las irregularidades que se dieron en la integración de las averiguaciones previas 18/99 y 21/99, de la agencia del Ministerio Público de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, y tome en cuenta lo actuado por esta Comisión.

Cuarta. Que el Instituto de Formación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica de dicha institución, diseñe un programa de estudio con el objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener los agentes del Ministerio Público y los policías investigadores, respecto de los pueblos indígenas, de modo que aquellos que se encuentren en contacto con los indígenas nahuas, huicholes y otros, y migrantes de otros estados, puedan entender sus costumbres y tradiciones, así como el marco normativo nacional e internacional que se debe tomar en cuenta en las investigaciones y determinaciones que realizan, asegurando a los miembros de dichos pueblos gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación otorga a los demás miembros de la población, según el artículo 2.1, punto 2, inciso a, del convenio 169 de la OIT.

Quinta. El Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría General de Justicia, deberá asumir la responsabilidad subsidiaria del pago de los daños ocasionados a los agraviados, en los términos

de los artículos 11 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 14.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Al Secretario de Salud en el Estado:

Sexta. Que abra procedimiento administrativo interno, correspondiente al doctor Pedro Sánchez Orozco, médico general de la Secretaría de Salud, en su carácter de director del Centro de Salud Rural en Cuautitlán de García Barragán, de la Secretaría de Salud, en la Jurisdicción Sanitaria VII, para que se le finque la responsabilidad respectiva por las irregularidades encontradas en el manejo del Centro de Salud Rural de Cuautitlán de García Barragán, al no tener un control debido de las actividades realizadas por los médicos pasantes del servicio social y con la utilización de formas ocupadas para la expedición de certificados médicos. Para ello se tomará en cuenta lo actuado por esta Comisión.

Séptima. Que diseñe un sistema de control en los centros de salud y las demás dependencias que expidan certificados médicos o partes de lesiones foliados, de modo que se pueda saber a quiénes se han expedido, la fecha, hora, nombre de quien los expide, peso del detenido, señales corporales, estado psíquico y físico, y quejas sobre el trato recibido. Que con las medidas de seguridad necesarias, los reconocimientos se hagan en privado sin que exista presión por parte del personal que custodie al detenido y estén a cargo exclusivamente del personal médico. Esta medida deberá ser complementada con la expedición de una circular que informe los requisitos de los certificados médicos y las infracciones en las que se incurra de no atender a estas disposiciones. Lo anterior, con el fin de garantizar la completa libertad de los médicos para hacer sus exámenes. Que cualquier indicio de tortura sea reportado de inmediato a los superiores de los médicos y se denuncie a la PGJE por la vía más efectiva.

Al Presidente Municipal de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco:

Octava. Que se inicie procedimiento administrativo interno, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que una vez agotado éste se finque la responsabilidad respectiva a los policías Rodrigo Martínez Rodríguez, Marcelino de la Cruz y Cirilo Ciprián Padilla, por haber permitido que elementos de la Policía Investigadora excarcelaran sin contar con oficio de investigación ni estar a disposición del agente del Ministerio Público, al agraviado José Roblada Michel, el 17 de febrero de 1999.

Novena. Que se capacite a los encargados de la vigilancia y custodia del centro de detención de Cuautitlán de García Barragán y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos, basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Esta Comisión espera que se le hagan llegar las pruebas que acrediten una óptima selección del personal destinado a funciones de vigilancia y custodia, así como las constancias de los recursos que sirvan para su adiestramiento en el tema específico. La CEDHJ se pone a sus órdenes para que el personal de la Secretaría Ejecutiva y de la Tercera Visitaduría General de esta institución sirva de apoyo y enlace.

Décima. Que instruya al personal de custodia y barandilla de la Comandancia de la Policía Municipal de Cuautitlán de García Barragán, para que elabore registros adecuados de las personas que se encuentren bajo su custodia en el centro de detención, los cuales referirán a disposición de qué autoridad se encuentran, aviso al médico municipal para que las revise antes de ingresar al centro de detención, y cada vez que sean sacadas y regresadas para ser interrogadas por la Policía Investigadora deberá notificarse al médico municipal, para que éste realice cuantas veces sea necesario la exploración física del o los detenidos; que tanto a los familiares como a los abogados les proporcionen la información veraz acerca de su paradero, para desterrar la

incertidumbre respecto de dónde se hallan éstos y qué autoridad los custodia y a disposición de quién están. Se deberá llevar un registro exacto de detenidos, fechas y horas de arresto, lugares en los que éste se lleva a cabo y entradas y salidas del o los detenidos; todo ello evitará el secreto que llega a propiciar la desaparición y tortura de las personas. Que en los registros se consignent los actos de fuerza ejecutados por causa legítima al realizar la detención o posteriormente contra el detenido y los que éste hubiese perpetrado contra sus aprehensores.

Undécima. Que adopte las garantías de carácter médico para los detenidos, propuestas por Amnistía Internacional, mencionadas en el punto tres del capítulo de análisis de hechos y observaciones de esta resolución, a fin de asegurar la integridad física de quienes se encuentren en el centro de detención de Cuautitlán de García Barragán, y que cada uno de ellos sea observado por el médico municipal.

Se exhorta tanto al licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, gobernador del Estado de Jalisco, y al Congreso del Estado, para que den celeridad a la creación física de la Procuraduría Social conforme al Decreto 17002. En un país como el nuestro en el que la mayoría de los mexicanos vive en la pobreza o en la pobreza extrema, resulta aún más importante la plena vigencia de la garantía individual garantizada en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución general de la república, referida al derecho a contar con un defensor, ya que, en lo fundamental, la defensoría de oficio atiende a sectores pobres, como es el caso de las distintas etnias, que son los grupos más vulnerables de todos cuantos forman parte de Jalisco.

Se exhorta al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a su Consejo General, a atender las necesidades de la defensoría de oficio en cada una de las agencias ministeriales, según los argumentos del punto cinco del capítulo de análisis de hechos y observaciones de esta resolución.

Por ello, avanzar por la ruta de la aplicación efectiva de este derecho humano significa hacer explícita la voluntad por constituir un estado más justo en lo social y una legalidad inspirada en la equidad.

La presente Recomendación tiene carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer a los medios de comunicación (artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 91 de su Reglamento Interior).

Con fundamento en los artículos 72 de la ley que rige a esta institución y 104 de su Reglamento Interior, se les informa que tienen diez días naturales contados a partir de la fecha en que se les notifique para que hagan de nuestro conocimiento si la aceptan o no; en caso afirmativo, dentro de los quince días siguientes deberán acreditar su ejecución.

Las recomendaciones no pretenden desacreditar a las personas ni a las instituciones, sino aportar una solución al conflicto planteado con la aspiración de que el ejercicio de la autoridad se traduzca siempre en el respeto de los derechos fundamentales, sobre todo de aquellos que por encontrarse privados de su libertad deben ver ese respeto reflejado en condiciones de su realidad cotidiana.

María Guadalupe Morfín Otero

Presidenta

ccp Licenciado Francisco Ramírez Acuña, gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

ccp Licenciado Fernando Guzmán Pérez Peláez, presidente del H. Congreso del Estado

ccp Diputado José de Jesús Gaytán González, presidente de la Comisión de Derechos de Humanos del H. Congreso del Estado

ccp Magistrado Gilberto Ernesto Garabito García, presidente del Supremo Tribunal de Justicia

ccp Consejo General del Poder Judicial del Estado

*La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en una administración anterior a su gestión, pero se le dirige en su calidad de titular actual con el objeto de que tome las medidas señaladas.

4 Estas propuestas se han extraído del libro del ombudsman capitalino, Luis de la Barreda Solorzano, La lid contra la tortura, Cal y Arena, México, 1995, pp. 37-48, en donde se cita el documento Tortura. Informe de Amnistía Internacional, pp. 72-82. Un extracto de las proposiciones quedó formulado en el documento Programa de doce puntos para la prevención de la tortura, adoptado por Amnistía Internacional en octubre de 1983 como parte de su campaña pro abolición de la tortura.

* Repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, pp. 712-792.